



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2014-0456-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDGAR GOMEZ RAMOS
Demandado: NACIÓN- DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Tema: *Acepta desistimiento de incidente de indemnización compensatoria*

1. ASUNTO POR DECIDIR

A folio 1 del último anexo del expediente digital, el apoderado de la parte demandante no presentó oposición frente a la solicitud de desistimiento de incidente de indemnización compensatoria, presentada por el apoderado de la Defensoría del Pueblo; razón por la cual, el Despacho aceptará la solicitud previa las siguientes:

ANTECEDENTES

1. El señor Héctor Daniel Calvache Dorado, en calidad de apoderado de la Defensoría del Pueblo, a través de escrito de fecha 7 de octubre de 2019, promovió incidente de indemnización compensatoria¹, manifestando que la entidad a la cual representada se encontraba en imposibilidad fiscal

¹ Artículo 189 de la Ley 1437 de 2011. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, **cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.** De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición.

para cumplir el fallo de segunda instancia proferido el 29 de agosto de 2019.

2. El apoderado de la parte demandante, mediante escrito de fecha **11 de febrero de 2020**, solicitó se desistiera del incidente promovido por el extremo pasivo de la litis.
3. Esta Judicatura, a través de auto de fecha 13 de marzo de 2020, corrió traslado de la anterior solicitud a la Defensoría del Pueblo.
4. El apoderado de la entidad demandada, a través de memorial de 6 de julio de 2020, solicitó el desistimiento del incidente promovido por la entidad que representa.
5. Esta Judicatura, a través de auto de 4 de diciembre de 2020, corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandante.
6. Con escrito de 16 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte actora describió el traslado de la citada solicitud, manifestando que no se opone al desistimiento del incidente, toda vez, que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la sentencia.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los **incidentes**, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

En este orden de ideas, considera esta Judicatura que es procedente aceptar la solicitud de desistimiento, como quiera que no existe oposición del extremo activo de esta litis; aunado al hecho, que la parte demandante indicó que la entidad ha dado estricto cumplimiento a la sentencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de incidente de indemnización compensatoria presentada por la Defensoría de Pueblo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se condena en costas

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy 2 **de febrero de 2021** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA

CECILIA

PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df091392dbcf391b388dda06233f7581ff7ed775e87a34f11e077890c1e
18294**

Documento generado en 30/01/2021 12:46:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de 2021

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO |
| RADICADO: | 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00561 – 00 |
| EJECUTANTE: | NIDIA LEONOR GALVIS DE GRANADOS |
| EJECUTADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial que reposa a folio 183 del expediente en el que el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** solicita de este Despacho le sea informado el numero de cedula de la parte demandante, esta dependencia judicial indica que la entidad ya tiene dicha información, tal como se evidencia en la **Resolución N° GNR 173343 del 12 de junio de 2015**, mediante la cual reliquidó la pensión de vejez de la parte ejecutante (fls.101-104), no obstante y en aras de imprimir celeridad al presente asunto, el Despacho se permite indicar que la parte demandante es la señora **NYDIA LEONOR GALVIS DE GRANADOS**, quien se identifica con **C.C. N° 41.394.472** de **Bogotá D.C.**

Teniendo en cuenta lo anterior, **se requiere nuevamente** al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia de cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en el numeral 3° del auto del 24 de enero de 2020 (fl. 182), esto es, informe si ya dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 28 de junio de 2019, indicando la fecha en que se hizo efectivo el pago de lo que allí fue ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bc25dcf3e642f78f4f7825554234e108f61349df6bf9eae4b6c3e28418fc21

5

Documento generado en 30/01/2021 12:46:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 0718 – 00
DEMANDANTE: ANGELICA CORDOBA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente procede el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva de la sentencia proferida por este juzgado el 20 de febrero de 2020, en la que se condenó en costas a la entidad demandada.

Por lo anterior y comoquiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, advierte el juzgado que el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por la Juez al momento de fijarlas y en el artículo 5° del acuerdo (numeral 1, sub numeral 2, literal a, subliteral 1) señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se tasaré entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Por su parte, nuestro órgano de cierre en la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 07 de abril de 2016 manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al expresar que no se debe evaluar la conducta de las partes, sino que lo que se debe tener en cuenta para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho en virtud de la condena en costas efectuada a la entidad demandada esto es a la Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede a fijar como agencias en derecho el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda. En ese sentido,

fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$420.378 que deben ser liquidadas por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy 2 **de febrero de 2021** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

TOLEDO

ADMINISTRATIVO DE LA
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con
validez jurídica, conforme a lo
decreto reglamentario 2364/12

firma electrónica y cuenta con plena
dispuesto en la Ley 527/99 y el

Código de verificación: 60fb6cod32b9ab3be0d13a775b304a08f5bebe8564ace169920f9de921497d27
Documento generado en 30/01/2021 12:46:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00004 – 00
DEMANDANTE: NASSER ESTEFAN DE LA PAVA ROIS
DEMANDADO: PAP DAS FIDUPREVISORA S.A.

Atendiendo lo dispuesto en la audiencia de pruebas celebrada por este juzgado el pasado 29 de octubre de 2020, procede al Despacho a determinar si es procedente cerrar el periodo probatorio en el presente asunto, así como prescindir del testimonio de la señora María Rubí Perdomo Lazo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En desarrollo de la audiencia de pruebas del 29 de octubre de 2020, específicamente en la etapa de recaudo de los testimonios decretados en la audiencia inicial del 6 de febrero de 2020, el Doctor **BYRON DANILO PATIÑO LOZANO**, quien funge como apoderado de la parte demandante, manifestó al Juzgado la imposibilidad de asistir a rendir declaración de la señora **MARÍA RUBÍ PERDOMO LAZO** por fuerza mayor, por lo cual solicitó que se fijara una nueva fecha para recepcionar su testimonio por considerarlo importante para soportar las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y en prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, el Despacho decidió acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de fijar una nueva fecha de audiencia para recibir el testimonio al que se ha hecho referencia, sin embargo, el Juzgado también advirtió que procedería en esa forma siempre y cuando la testigo justificara su inasistencia a la diligencia en el término de los tres (03) días siguientes a la realización de la audiencia, conforme lo dispone el artículo 218 del Código General del Proceso, so pena de entenderse desistido dicho testimonio.

Pues bien, transcurrido el termino legal para presentar la excusa por inasistencia y una vez fue verificado tanto el expediente electrónico, como el correo de

notificaciones de este Despacho y el sistema de registro de actuaciones de la Rama Judicial, se evidenció que no fue allegada la excusa por parte de la señora Perdomo Lazo, pese a que el termino con que contaba para ello feneció el 4 de noviembre de 2020.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 218 del C.G.P., y en aras de dar celeridad al trámite del asunto bajo estudio, se prescindirá del testimonio de la señora **MARÍA RUBÍ PERDOMO LAZO** y no habiendo más pruebas que practicar e incorporar, el Despacho también declarará cerrada la etapa probatoria al estar vencido dicho periodo y dictará sentencia de fondo conforme las que obran dentro del expediente y que fueron integradas a este en la oportunidad procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir del testimonio de la señora **MARÍA RUBÍ PERDOMO LAZO**, conforme lo indicado en el numeral 1° del artículo 2018 del C.G.P., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Declarar cerrado el periodo probatorio en el asunto bajo estudio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Hjdg

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0000c3dd0d8a5c0508b2e677852ee69e8678c5dfb5af45b054ff0291b4329929**
Documento generado en 30/01/2021 12:46:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4°
– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho | |
|--|---------------------------------|
| Radicación: | N° 11001-33-35-016-2017-0225-00 |
| Demandante: | DANILO OBANDO |
| Demandado: | UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN |

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se observa que se hace necesario el decreto de unas pruebas documentales que no fungen en el expediente y que resultan necesarias para proferir la decisión de fondo a que haya lugar.

Así las cosas, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, en concordancia con las facultades otorgadas por el Decreto 806 de 2020, se requiere a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** para que a través del funcionario competente allegue en un término no superior a 15 días:

- Aporte certificación en la que indique cual fue el horario laboral, los turnos diurnos, nocturnos, dominicales, festivos, horas extras, recargo por trabajo nocturno laborados por el señor DANILO OBANDO identificado con c.c. 17.352.746, desde el 1 de enero de 2012 hasta la fecha.
- Certificación en la que indique cuales fueron los viáticos, comisiones que se le otorgaron al señor el señor DANILO OBANDO identificado con c.c. 17.352.746, desde el 1 enero de 2012 hasta la fecha

Las anteriores pruebas son necesarias y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la demanda, razón por la cual se advierte a los funcionarios responsables que el desacato y la inobservancia del plazo concedido constituye falta disciplinaria y obstrucción a la justicia y le hará acreedor a las sanciones que impone la ley.

Finalmente, una vez sean aportadas las pruebas mencionadas, por secretaria ingrésele el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

Firmado Por:

**MARIA
PIZARRO
JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de febrero de 2021 y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CECILIA
TOLEDO**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cecb3ae4ff0157bcb7103bfa486b6b4b38do328aed3196e4ff5d6185c8
de3b4**

Documento generado en 30/01/2021 12:46:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5553939 ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-0309-00
DEMANDANTE: JAIRO ALEJANDRO MÉNDEZ AGUILAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto a través del cual se impartió aprobación a la liquidación en costas.

Del recurso de reposición

El mandatario judicial sustentó el recurso iterado, indicando a esta célula judicial que el Consejo de Estado ha establecido que las condenas en costas y la fijación de las agencias en derecho no opera de manera automática y por tanto es obligación del juez verificar la configuración de las condiciones que conllevan a imponerlas en el proceso judicial. Así las cosas, considera que en el presente asunto no se encuentran demostrados los gastos procesales sufragados por la entidad demandada por tratarse de un asunto de puro derecho, en consecuencia, el artículo 188 del C.P.A.C.A. no impuso una obligación perentoria de imponer condena en costas y agencias en derecho, pues la obligación que de allí se desprende se limita a emitir un pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto citado y se niegue la condena en costas, pero en caso no proceder de esta forma, se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición

Para resolver sobre la procedencia del recurso de reposición, es necesario analizar de manera íntegra y detallada la sentencia de segunda instancia, a fin de determinar si la anotada Corporación revocó la condena en costas, o en su lugar, decidió no condenar en segunda instancia a la parte vencida dentro del proceso, esto es, la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho se permite extraer el aparte donde la sentencia pluricitada que hace mención a las costas así:

“(…) Finalmente, en cuanto a la condena en costas, en esta instancia judicial las cuales están conformadas por los gastos procesales y las agencias en derecho que corresponden a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, la Sala no encuentra comprobado que las mismas se hubieren causado, razón por la cual, se abstendrá de condenar en costas al apelante, conforme lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. (...)”.

De lo citado textualmente *ut supra*, advierte esta Célula Judicial que nuestro superior jerárquico se refirió únicamente a las actuaciones en dicha instancia ya que fue claro al indicar: “en cuanto a la condena en costas, **en esta instancia judicial**”, es decir, en la etapa de presentación del recurso de apelación y trámite del mismo; además si la revocatoria hubiese ido en tal sentido¹, así se lo hubiere manifestado en la sentencia, sin embargo, el Tribunal solo se refirió a las actuaciones desarrolladas durante el trámite del recurso impetrado. Aunado al hecho que el Tribunal fue enfático en indicar que confirmaba la sentencia proferida por este Juzgado que declaró probada la excepción de prescripción extintiva.

Por las razones anteriores, no se accederá a reponer la providencia recurrida.

Del recurso de apelación

Al respecto se advierte que si bien el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, determina de forma taxativa los autos susceptibles de apelación, dentro de los cuales no se encuentra, la providencia objeto de estudio; atendiendo los criterios de interpretación, es necesario mencionar que el legislador introdujo una norma especial, con relación al trámite y ejecución de las costas procesales, prevista en el artículo 188 del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, el cual remite de manera expresa a lo reglado por el artículo 366 del C.G.P, que en su numeral

¹ Revocar la condena en costas

5º², establece la procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales.

El actual Código General del Proceso desplazó la discusión de la disconformidad de las partes con el acto liquidación de la secretaría al Juez y varió el mecanismo de defensa, pues pasó de ser una objeción al acto de liquidación secretarial, para convertirse en la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto de aprobación proferido por el Juez, todo lo cual, evidentemente, otorga un mayor acento jurisdiccional al trámite respectivo.

Conforme a lo anterior, es posible inferir que, en aplicación de lo dispuesto en la norma especial, el auto que aprueba la liquidación de las costas, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se concederá ante el superior jerárquico de este despacho judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 15 de julio de 2020, por medio del cual se impartió aprobación a la condena en costas, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, se concede el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones de ley y ejecutoriada esta providencia envíese el expediente y sus anexos al superior, para lo de su competencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

2 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...".

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, **hoy 2 de febrero de 2021** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62f6f3791126d115faa7cae8939b23dd723e9f09c3708cd81d48c4cc5445e70**

Documento generado en 30/01/2021 12:46:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-35-016-2017-00373-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: MILTON WILLIAM LAGOS DÍAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Revisado el expediente, se observa que las pruebas documentales solicitadas a la entidad demandada en la audiencia inicial del 26 de noviembre de 2020 fueron allegadas al correo electrónico de este Despacho, esto es, copia del proceso disciplinario identificado con N° GRUTE-2014-16 de la parte actora.

Así las cosas, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por parte de Policía Nacional a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97e285b96d275f7039abc6b1892757379bf03ebd7de23a74068e49ee5855
f11d**

Documento generado en 30/01/2021 12:46:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 0050 – 00
Demandante: NÉLIDA MIRANDA PALACIOS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES -

Considerando que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, y que no hay pruebas que practicar, como tampoco excepciones previas por resolver, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011¹, córrase traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:

**MARIA
PIZARRO
JUEZ
JUEZ -**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, hoy 2 **de febrero de 2021** conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CECILIA
TOLEDO**

JUZGADO 016

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d7d6833b76ca4480ef73ef1f36bfoa702c480a6a3d183910ef9ceff8eb
df3d6**

Documento generado en 30/01/2021 12:46:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho | |
|--|--|
| Radicación: | N° 11001-33-35-016-2018-00152-00 |
| Demandante: | MARTHA LUCIA PARDO BOHÓRQUEZ |
| Demandado: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS |

Revisado el expediente observa el juzgado que mediante auto del 16 de octubre de 2020 fueron resueltas las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, ante lo cual las partes guardaron silencio, en consecuencia, al no considerarse necesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamientos en el presente asunto por tratarse de un litigio de puro derecho y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cierra el periodo probatorio.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011¹, córrase traslado para

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg
Firmado Por:

**MARIA
PIZARRO
JUEZ
JUEZ -**

| |
|---|
| <p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p> |
|---|

**CECILIA
TOLEDO
JUZGADO 016**

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf84c8a6468223d67e4bc3fe682ed274obddf4ab183affefb3ebe3b8afad786e**
Documento generado en 30/01/2021 12:46:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0242- 00
DEMANDANTE: ESPERANZA RAMOS RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema: Aprueba liquidación en costas

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de setecientos treinta y nueve mil quinientos setenta y dos pesos (\$739.572) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de 29 de octubre de 2019 (fls. 1-19 del expediente digital) y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Jueza

MAM

Firmado Por:
MARIA CECILIA PIZARRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016
CIUDAD DE BOGOTA,
BOGOTA D.C.,

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **2 de febrero de 2021** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

TOLEDO
ADMINISTRATIVO DE LA
D.C.-SANTAFE DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ob9a671bad6674f3922b9c1563045f1a3734555a0a2780a470b4d6e948d4596e**
Documento generado en 30/01/2021 12:46:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00269– 00
DEMANDANTE: ROCÍO DEL PILAR BEJARANO LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el expediente se observa que, mediante escrito con fecha 5 de noviembre de 2020 que obra en el expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración o corrección de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el pasado 16 de octubre de 2020 en los siguientes términos:

1. En la parte motiva de la sentencia, en la página 19 se estableció: "*En virtud de lo anterior, se declarará la nulidad parcial de la Resolución N° 00895 del 27 de abril de 2005...*"

2. Sin embargo, en el acápite RESUELVE, ordinal TERCERO, del fallo en mención, se expresó: "*TERCERO: LA NULIDAD parcial de la Resolución N 00895 del 27 de abril de 2005,*" omitiendo colocar la palabra DECLARAR, tal y como se expresó en la parte motiva de la sentencia y como se solicitó en el libelo de la demanda.

En efecto, revisada la sentencia, esta sede judicial advierte que en la providencia anotada se omitió plasmar en la parte resolutive la palabra "DECLARAR", motivo por el cual lo procedente es dar aplicación al artículo 286 del C.G.P¹., que dispone que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida en cualquier tiempo por el juez que la dictó. El contenido literal de la norma en comento preceptúa:

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

“Artículo 286. **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En este orden de ideas y comoquiera que en el presente caso el error se presentó por omisión de una palabra, encuentra el despacho que se debe aplicar la norma citada respecto de la corrección, incluyendo en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia la palabra “DECLARAR” LA NULIDAD parcial de la Resolución N° 00895 del 27 de abril de 2005 expedida por la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”.

Por último y antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el 16 de octubre de 2020, se citará a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral TERCERO de la sentencia proferida por este juzgado el 16 de mayo de 2018. En consecuencia, el mentado numeral queda así:

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD parcial de la Resolución N° 00895 del 27 de abril de 2005 expedida por la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez a la demandante, así como la nulidad parcial de la Resolución No. 02523 de fecha 7 de septiembre de 2005, por medio de la cual la misma entidad ajustó la pensión de invalidez, sin tener en cuenta la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, esto es, la prima de vacaciones y la prima de navidad, para que en su

lugar la entidad demandada **incluya dichos factores dentro de la liquidación de la mesada pensional reconocida a favor de la docente ROCÍO DEL PILAR BEJARANO LOZANO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requierase a las partes a efecto de que manifiesten al despacho si poseen animo conciliatorio dentro del presente Medio de control, antes de proceder con la consecución del recurso de apelación, lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b821a2201201f24bee67bdfc255dd24d18c69b4470503d2e9dffe1f062de46
2d**

Documento generado en 30/01/2021 12:46:40 PM

Nulidad y restablecimiento del derecho
De: Rocío del Pilar Bejarano Lozano vs: Nación Ministerio de Educación - FOMAG
Radicado: 2018-00269

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0387-00
ACCIONANTE: SONIA VARGAS LOZANO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Tema: traslado solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda

En el expediente digital funge memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda con fundamento en el contrato de transacción celebrado con la entidad demandada; sin embargo, el citado contrato no figura dentro del expediente; razón por la cual, este despacho correrá traslado de la solicitud previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹ por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”.

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, consagra que:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy 2 **de febrero de 2021** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

**MARIA CECILIA
TOLEDO
JUEZ**

PIZARRO

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35de098a58f8b41d3cbcc6dd14122129730786f38a2f77522a5f6ab1ada019
d3**

Documento generado en 30/01/2021 12:46:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-35-016-2018-00462-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: MARÍA DORIS REINA REINA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Revisado el expediente, se observa que las pruebas documentales solicitadas a la entidad demandada en la audiencia de pruebas del 26 de noviembre de 2020 fueron allegadas al correo electrónico de este Despacho, esto es, copia de los contratos de prestación de servicios que suscribió la parte actora con la demandada.

Así las cosas, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bf658936b51cc00a4885761ed1f73552c7909cc9fa87a5f7bcb1ff897a428
da**

Documento generado en 30/01/2021 12:46:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1°) de febrero de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2019-00050-00

DEMANDANTE: JAIRO VERA SÁNCHEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El señor **JAIRO VERA SÁNCHEZ**, por intermedio de apoderado judicial, solicita a este Juzgado que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por los siguientes conceptos:

“(…) a. ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$11.343.242), por concepto de diferencias de mesadas no pagadas, liquidadas desde el 1° de SEPTIEMBRE DE 2012 al 31 de enero de 2018.

b. Por las diferencias de las mesadas causadas desde la presentación de la demanda y hasta cuando se liquide la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial.

c. QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$15.652.815), por concepto de indexación de las sumas adeudadas desde el 1° DE SEPTIEMBRE DE 2012 al 31 de enero de 2018.

d. Por las diferencias de la indexación que se cause desde la presentación de la demanda y hasta cuando se liquide la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial.

e. DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$10.807.485), por concepto de intereses moratorios cálculos sobre el valor de las diferencias de mesadas adeudadas desde el 18 de junio de 2015 al 31 de enero de 2018.

f. Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el día que se liquide la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial.

2. Se efectúen los descuentos de aportes para pensión, equivalente al 4% de los valores ordenados pagar por retroactivo de mesadas pensionales.

3. Se efectúen los descuentos para aportes a salud, equivalentes al 12% de los valores ordenados pagar por retroactivo de mesadas pensionales.

4. Que se condene en costas a la entidad demandada (...)” (Fls. 1-5 del archivo electrónico de demanda).

Ahora bien, el artículo 422 C.G.P., así como el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, prescripción normativa igualmente contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso¹. Así mismo, el artículo 430 del Estatuto Procesal determina que presentada la demanda acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

A su turno, el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A. consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha precisado en varias providencias² que el título

¹ “ART. 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

² Entre otros, puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

Por su parte, los requisitos sustanciales del título ejecutivo se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparece a favor del ejecutante, está contenida en el documento en forma nítida, está determinada y no está pendiente de plazo o de condición, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Conforme a la normatividad citada, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que provengan del deudor o de su causante o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
2. Que sean expresas, claras y exigibles.

En consecuencia, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Corresponde, entonces determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva como título, reúnen las exigencias anteriormente descritas. Al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se observa:

1. Allegó copia auténtica de la sentencia del 2 de junio de 2015, proferida por este Juzgado (fls. 5-21 del archivo de anexos de la demanda electrónica).
2. Constancia de haber quedado ejecutoriada la citada providencia, el día 18 de junio de 2015 (fl. 22 del archivo de anexos de la demanda electrónica).
3. Copia de las Resoluciones No. GNR 416416 del 23 de diciembre de 2015 y GNR 164001 del 2 de junio de 2016 por medio de las cuales COLPENSIONES dio cumplimiento a la mencionada sentencia (fls. 30-35 y 38-41 del archivo de anexos de la demanda electrónica).

Con los anteriores documentos se encuentra cumplido el requisito formal, relacionado con el título ejecutivo.

Establecido lo anterior, el Despacho procede a determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos de fondo, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

De la lectura de la demanda, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por las sumas ya transcritas, porque en su sentir la entidad ejecutada no cumplió de manera integral la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción, pues liquidó el valor de la pensión en la suma de \$1.224.031 pesos, empero considera que el monto correcto de la prestación es de \$1.361.677, pesos (fl. 1 de la demanda electrónica). Al respecto, indicó:

“(…) Al realizar la liquidación de crédito, conforme lo ordenado en la sentencia tenemos que la primera mesada pensional, al 1 de septiembre de 2012, corresponde a la suma de \$1.361.677 pesos (...) con los cálculos matemáticos realizados y que se aportan se evidencia que COLPENSIONES dio una aplicación arbitraria a la sentencia y por lo tanto consiguiente adeuda a mi representado las sumas de dinero que se describirán en las pretensiones (...)” (fls. 1-2 de la demanda electrónica).

Para fundamentar su pretensión realizó la siguiente liquidación que en su parecer corresponde al cálculo de salario del último año del accionante, la cual reposa a folios 23 a 27 de la demanda:

| | |
|--------------------------------------|---------------------|
| PROMEDIO ANUAL | |
| SALARIO | \$13.153.194 |
| AUX ALIMENTACION | \$510.336 |
| PRIMA DE ANTIGÜEDAD | \$920.728 |
| BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS | \$589.764 |
| PRIMA DE VACACIONES | \$792.788 |
| PRIMA DE SERVICIOS | \$1.637.242 |
| PRIMA DE NAVIDAD | \$1.437.021 |
| BONIFICACION PERMANENCIA | \$1.952.036 |
| RETROACTIVO SUELDO | \$793.730 |
| TOTAL | \$21.786.839 |

CALCULO DE LA PRIMERA MESADA CONFORME A LA SENTENCIA

| | |
|------------------------------|------------|
| TOTAL DEVENGADO ÚLTIMO AÑO | 21.786.839 |
| PROMEDIO MENSUAL (12) | 1.815.570 |
| PORCENTAJE APLICABLE | 75% |
| MONTO MESADA SEGÚN SENTENCIA | 1.361.677 |

DIFERENCIA ENTRE LA MESADA OBTENIDA CONFORME A LA SENTENCIA Y LA MESADA RECONOCIDA POR COLPENSIONES.

| | |
|--|----------------|
| MONTO MESADA SEGÚN SENTENCIA | 1.361.677 |
| MONTO MESADA RECONOCIDA POR COLPENSIONES | 1.224.031 |
| DIFERENCIA A FAVOR DEL PENSIONADO | 137.646 |

liquidación final mesada adeudadas A PARTIR DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2012

| FECHA INICIAL | FECHA FINAL | I.P.C | MESADA REQUERIDA | PENSIÓN PAGADA | DIFERENCIA MESADAS | NÚMERO MESADA | TOTAL |
|---------------|-------------|-------|------------------|----------------|--------------------|---------------|------------------------|
| 01/09/2012 | 31/12/2012 | 3,73% | 1.361.677 | 1.224.031 | 137.646 | 5 | 688.232 |
| 01/01/2013 | 31/12/2013 | 2,44% | 1.394.902 | 1.253.897 | 141.005 | 14 | 1.974.070 |
| 01/01/2014 | 05/04/2014 | 1,94% | 1.421.963 | 1.278.223 | 143.741 | 14 | 2.012.367 |
| 01/01/2015 | 31/12/2015 | 3,68% | 1.474.007 | 1.325.005 | 149.001 | 14 | 2.086.020 |
| 01/01/2016 | 31/12/2016 | 6,77% | 1.573.798 | 1.414.709 | 159.089 | 14 | 2.227.243 |
| 01/01/2017 | 31/12/2017 | 5,75% | 1.664.291 | 1.495.055 | 169.236 | 14 | 2.355.310 |
| 01/01/2018 | 31/01/2018 | 7,00% | 1.780.791 | 1.600.778 | 180.013 | 14 | 2.520.181 |
| TOTAL | | | | | | | \$11.343.242,24 |

ACTUALIZACIÓN O INDEXACION DESDE EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2012

| año | IPC INICIAL | IPC FINAL | FACTOR DE INDEXACION | VALOR | VALOR INDEXADO | |
|--------------|-------------|-----------|----------------------|-----------|---------------------|--------------|
| 2012 | 109,16 | 138,85 | 1,27 | 688.232 | \$875.422 | \$1.563.654 |
| 2013 | 111,82 | 138,85 | 1,24 | 1.974.070 | \$2.451.258 | \$4.425.328 |
| 2014 | 113,66 | 138,85 | 1,22 | 2.012.367 | \$2.451.459 | \$4.483.825 |
| 2015 | 118,15 | 138,85 | 1,18 | 2.086.020 | \$2.451.493 | \$2.457.819 |
| 2016 | 126,15 | 138,85 | 1,10 | 2.227.243 | \$2.451.468 | \$12.910.626 |
| 2017 | 133,4 | 138,85 | 1,04 | 2.355.310 | \$2.451.535 | |
| 2018 | 138,85 | 138,85 | 1,00 | 2.520.181 | \$2.520.181 | |
| TOTAL | | | | | \$75.652.015 | |

Intereses moratorios EJECTORIA 18 DE JUNIO DE 2015

| PERIODO | | DÍAS PERIODO | CAPITAL | INTERÉS | VALOR |
|--------------|------------|--------------|------------|---------|---------------------|
| DE | HASTA | | | | |
| 18/06/2015 | 30/06/2015 | 12 | 12.910.626 | 2,42 | \$312.437 |
| 01/07/2015 | 31/07/2015 | 31 | 12.910.626 | 2,41 | \$311.146 |
| 01/08/2015 | 31/08/2015 | 31 | 12.910.626 | 2,41 | \$311.146 |
| 01/09/2015 | 30/09/2015 | 30 | 12.910.626 | 2,41 | \$311.146 |
| 01/10/2015 | 31/10/2015 | 31 | 12.910.626 | 2,42 | \$312.437 |
| 01/11/2015 | 30/11/2015 | 30 | 12.910.626 | 2,42 | \$312.437 |
| 01/12/2015 | 31/12/2015 | 31 | 12.910.626 | 2,42 | \$312.437 |
| 01/01/2016 | 31/01/2016 | 31 | 12.910.626 | 2,46 | \$317.601 |
| 01/02/2016 | 28/02/2016 | 28 | 12.910.626 | 2,46 | \$317.601 |
| 01/03/2016 | 31/03/2016 | 31 | 12.910.626 | 2,46 | \$317.601 |
| 01/04/2016 | 30/04/2016 | 30 | 12.910.626 | 2,57 | \$331.803 |
| 01/05/2016 | 31/05/2016 | 31 | 12.910.626 | 2,57 | \$331.803 |
| 01/06/2016 | 30/06/2016 | 30 | 12.910.626 | 2,57 | \$331.803 |
| 01/07/2016 | 31/07/2016 | 31 | 12.910.626 | 2,67 | \$344.714 |
| 01/08/2016 | 31/08/2016 | 31 | 12.910.626 | 2,67 | \$344.714 |
| 01/09/2016 | 30/09/2016 | 30 | 12.910.626 | 2,67 | \$344.714 |
| 01/10/2016 | 31/10/2016 | 31 | 12.910.626 | 2,75 | \$355.042 |
| 01/11/2016 | 30/11/2016 | 30 | 12.910.626 | 2,75 | \$355.042 |
| 01/12/2016 | 31/12/2016 | 31 | 12.910.626 | 2,75 | \$355.042 |
| 01/01/2017 | 31/01/2017 | 31 | 12.910.626 | 2,79 | \$360.206 |
| 01/02/2017 | 28/02/2017 | 28 | 12.910.626 | 2,79 | \$360.206 |
| 01/03/2017 | 31/03/2017 | 31 | 12.910.626 | 2,79 | \$360.206 |
| 01/04/2017 | 30/04/2017 | 30 | 12.910.626 | 2,79 | \$360.206 |
| 01/05/2017 | 31/05/2017 | 31 | 12.910.626 | 2,79 | \$360.206 |
| 01/06/2017 | 30/06/2017 | 30 | 12.910.626 | 2,79 | \$360.206 |
| 01/07/2017 | 31/07/2017 | 31 | 12.910.626 | 2,75 | \$355.042 |
| 01/08/2017 | 31/08/2017 | 31 | 12.910.626 | 2,75 | \$355.042 |
| 01/09/2017 | 30/09/2017 | 30 | 12.910.626 | 2,75 | \$355.042 |
| 01/10/2017 | 31/10/2017 | 31 | 12.910.626 | 2,64 | \$340.841 |
| 01/11/2017 | 30/11/2017 | 30 | 12.910.626 | 2,62 | \$338.258 |
| 01/12/2017 | 31/12/2017 | 31 | 12.910.626 | 2,6 | \$335.676 |
| 01/01/2018 | 31/01/2018 | 31 | 12.910.626 | 2,6 | \$335.676 |
| TOTAL | | | | | \$10.807.485 |

181


ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
 SALUD
 SUBSECTOR CENTRO ORIENTE E.S.E.
 UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN BLAS

DEVENGADOS ULTIMO AÑO DE SERVICIO MES A MES CON FACTORES SALARIALES

EX - FUNCIONARIO: JAIRO VERA SANCHEZ C.C: 10.159.387

| | Sep – 2011 | Oct – 2011 | Nov – 2011 | Dic – 2011 | Ene – 2012 | Feb – 2012 |
|-----------------------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| SALARIO ORDINARIO BASICO | 1.080.886 | 1.080.886 | 1.080.886 | 1.091.624 | 1.102.364 | 1.102.364 |
| AUXILIO DE ALIMENTACION | 42.528 | 42.528 | 42.528 | 42.528 | 42.528 | 42.528 |
| PRIMA DE ANTIGÜEDAD | 75.662 | 75.662 | 75.662 | 76.414 | 77.166 | 77.166 |
| BONIFICACION DE RECREACION | - | - | - | - | - | 73.491 |
| PRIMA DE VACACIONES | - | - | - | - | - | 675.485 |
| PRIMA DE NAVIDAD | - | - | - | 1.383.200 | - | - |
| BONIFICACION DE PERMANENCIA | - | - | - | - | 390.407 | - |
| AJUSTE SUeldo | - | - | - | 32.216 | - | - |
| AJUSTE PRIMA DE NAVIDAD | - | - | - | 23.732 | - | - |
| AJUSTE PRIMA DE ANTIGÜEDAD | - | - | - | 3.383 | - | - |

| | Mar – 2012 | Abr – 2012 | May – 2012 | Jun – 2012 | Jul – 2012 | Ago – 2012 |
|----------------------------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| SALARIO ORDINARIO BASICO | 1.102.364 | 1.102.364 | 1.102.364 | 1.102.364 | 1.102.364 | 1.102.364 |
| AUXILIO DE ALIMENTACION | 42.528 | 42.528 | 42.528 | 42.528 | 42.528 | 42.528 |
| PRIMA DE ANTIGÜEDAD | 77.166 | 77.166 | 77.166 | 77.166 | 77.166 | 77.166 |
| AJUSTE PRIMA DE VACACIONES | - | - | - | - | - | 117.303 |
| AJUSTE PRIMA DE NAVIDAD | - | - | - | - | - | 975.954 |
| BONIFICACION DE PERMANENCIA | - | - | - | - | - | - |
| BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS | 589.764 | - | - | - | - | 1.561.829 |
| PRIMA DE SERVICIOS | - | - | - | 1.637.242 | - | - |

NOTA: LA INFORMACIÓN AQUÍ SUMINISTRADA SE OBTUVO DE LOS RESPECTIVOS ARCHIVOS DE NOMINA DEL APLICATIVO (SIGMA) PARA EL HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL.

Este Juzgado en la sentencia del 2 de junio de 2015, base de recaudo del presente medio de control, ordenó:

PRIMERO: SE DECLARA nulo el acto ficto negativo derivado de la falta de respuesta expresa a la petición del **25 de junio de 2014** elevada por el demandante, mediante apoderado, ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de la cual la entidad le negó a la parte demandante la reliquidación de su pensión de vejez con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio oficial, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia. El Juzgado se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo respecto de las Resoluciones N° 35497 del 31 de julio de 2008, N° 47851 del 16 de octubre de 2009, 20451 del 28 de mayo de 2012 y N° GNR 184846 del 17 de julio de 2013, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de vejez del señor **JAIRO VERA SANCHEZ** identificado con la C.C. N° 10.159.387, reconocida mediante la **Resolución N° 20451 del 28 de mayo de 2012** (fls. 9-13), de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985, incluyendo en la base de liquidación, no solo la asignación básica mensual, sino también, el **auxilio de alimentación, prima de antigüedad, prima de vacaciones (1/12), prima de navidad (1/12), bonificación de permanencia, bonificación por servicios prestados (1/12) y prima de servicios (1/12)** devengados durante **el último año de servicio, comprendido entre el 1° de septiembre de 2011 y 31 de agosto de 2012**, efectiva desde el **1° de septiembre de 2012** (fecha de efectividad de la pensión – fls. 15-18) y pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, reajustando en adelante la pensión y sin perjuicio de los reajuste anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, sin prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales, por las razones expuestas. Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar los respectivos descuentos conforme a la jurisprudencia citada, el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la ley 4 de 1966. La entidad debe hacer las compensaciones a favor o en contra a que haya lugar si ha efectuado algún pago producto de la **Resolución N° GNR 448994 del 29 de diciembre de 2014**, mediante la cual ordeno la reliquidación de la pensión de vejez del accionante.

Congruentemente con lo fallado, con las Resoluciones N° GNR 416416 del 23 de diciembre de 2015 y N° GNR 164001 del 2 de junio de 2016 (fls. 30-35 y 38-41 de

los anexos de la demanda), la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia que sirve de título ejecutivo y reliquidó la pensión del actor, así:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el 2 de junio de 2015 y en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) VERA SANCHEZ JAIRO, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de septiembre de 2012 = \$1,224,031
2013 = \$1253.897
2014 = \$1.278.223
2015 = \$1.235.006

| LIQUIDACION RETROACTIVO | |
|-----------------------------|--------------|
| CONCEPTO | VALOR |
| Mesadas | 3,971,444.00 |
| Mesadas Adicionales | 693,567.00 |
| F. Solidaridad Mesadas | 0.00 |
| F. Solidaridad Mesadas Adic | 0.00 |
| Incrementos | 0.00 |
| Indexacion | 0.00 |
| Intereses de Mora | 0.00 |
| Descuentos en Salud | 476,880.00 |
| Pagos ordenados Sentencia | 0.00 |
| Pagos ya efectuados | 0.00 |
| Valor a Pagar | 4,188,131.00 |

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el 2 de junio de 2015 a favor del (a) señor (a) VERA SANCHEZ JAIRO, ya identificado (a), y en consecuencia, se ordena un pago único de unos Intereses de Mora e indexación de una Pensión de VEJEZ, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de junio de 2016 = \$1,414,850

| LIQUIDACION RETROACTIVO | |
|-------------------------|------------|
| CONCEPTO | VALOR |
| Indexación | 215,112.00 |

| | |
|-------------------|------------|
| Intereses de Mora | 38,546.00 |
| Valor a Pagar | 253,658.00 |

La parte ejecutante considera que existe un saldo insoluto a su favor, porque estima que la entidad ejecutada al dar cumplimiento a la sentencia, a través de las Resoluciones N° GNR 416416 del 23 de diciembre de 2015 y N° GNR 164001 del 2 de junio de 2016, incluyó un valor menor al que legalmente le correspondía al demandante.

En este orden de ideas, no puede pasar por alto el despacho que una vez revisados los documentos aportados por la parte ejecutante y que sirven de soporte del título ejecutivo, junto con el escrito de demanda, el despacho advierte las siguientes circunstancias respecto de la liquidación hecha por la entidad ejecutada:

1. En la sentencia proferida por este Despacho, el 20 de mayo de 2014, se ordenó la reliquidación de la pensión con el 75% de lo **devengado** durante el último año de servicios, comprendido entre 1 de septiembre de 2011 al 31 de agosto de 2012, por ello, la parte demandante no podía incluir dos veces los conceptos de la prima de vacaciones y prima de navidad, como erradamente lo hizo, pues dichas primas se causan solo **UNA** vez por año, en consecuencia, no resulta procedente incluir dos valores de dichos emolumentos, cuando los mismos, se repite, se devengan una sola vez por año y se ordenó incluir solo los del último año de servicio.
2. Si bien en la certificación suscrita por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. (fl. 28), consta que al accionante durante el último año de servicio le fueron pagadas dos veces la prima de vacaciones y la prima de navidad, no por ello se pueden incluir los dos valores en la reliquidación pensional, como lo pretende el demandante, pues la sentencia objeto de recaudo, es clara al señalar que se debe incluir la totalidad de los factores **DEVENGADOS** en el último año de servicio, no pagados; resultaría ilógico incluir factores que el accionante tuviera acumulados y que fueran pagados en el último año de servicios, como lo pretende el ejecutante con la presente acción.
3. La entidad demanda en la Resolución No. GNR 416416 del 23 de diciembre de 2015, no indicó los factores salariales y los valores acumulados con base en los cuales realizó la liquidación de la sentencia, de tal forma que no existe certeza si se realizó como fue ordenado en el fallo objeto de recaudo.

Pese a las anteriores consideraciones, el despacho libraré el correspondiente mandamiento de pago, en atención a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2017, por medio de la cual revocó el auto de fecha 1º de marzo de 2017 proferido por este juzgado, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, en la que indicó:

“La sala comprende que el a quo realizó un estudio de fondo en el asunto de marras, el cual se considera no resultó adecuado a las circunstancias del caso concreto, por lo tanto, aquel puede optar por las siguientes actuaciones, con el fin de acoger u criterio y fundamento más objetivo, para así adoptar la decisión que corresponda para ello, como primera medida, puede ordenar un informe a la ejecutada donde establezca la forma en que

liquidó la obligación, además de cómo llevó a cabo el cumplimiento efectivo a la misma o; por otro lado, librar de mandamiento de pago de conformidad a lo pedido por la parte ejecutante, haciendo las salvedades del caso (en relación a las demás pretensiones de la demanda) y que la entidad ejecutada se pronuncie sobre la misma, para de esta forma establecer la Litis y una vez dados los argumentos por las partes dar una mejor resolución sobre el asunto” (Subraya el juzgado.)

Descendiendo al caso concreto y atendiendo las directrices del superior en ese asunto, esta sede judicial, procedió a adelantar todas las gestiones necesarias para establecer de manera clara la forma en que fue liquidada la presión del ejecutante, es así que de manera oficiosa el 12 de marzo de 2020 se dispuso, en virtud de lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que a través de los profesionales especializados en contaduría realizaran la liquidación de la condena, teniendo en cuenta las pruebas allegadas y las pretensiones de la parte ejecutante, liquidación que efectivamente fue realizada y presentada a este Despacho judicial.

Así, el expediente fue allegado por esa dependencia con la liquidación de la condena efectuada por los profesionales en contaduría e ingresado al despacho con fecha 11 de noviembre de 2020.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por las sumas solicitada por la parte ejecutante, y en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (subraya el Juzgado), se librará mandamiento de pago por concepto del capital, indexación e intereses moratorios, de conformidad con la liquidación efectuada por la dependencia de contaduría visible a folios 1 a 3 de los anexos contenidos en el expediente electrónico.

Finalmente, el despacho advierte a las partes que la presente providencia puede ser sujeto de las modificaciones correspondientes dispuestas en la normatividad y del precedente jurisprudencial aplicable al caso, si con las pruebas aportadas por las partes durante el curso del proceso se logra demostrar que la liquidación de la condena impuesta por medio de la sentencia base de ejecución, dista de la liquidación efectuada por la dependencia de contaduría que sirvió de base para librar el presente mandamiento de pago.

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: librar mandamiento de pago a favor del señor **JAIRO VERA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.159.387 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por los siguientes valores:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL SEIS PESOS** (\$ 9.019.006) moneda corriente, por concepto de la diferencia de capital desde el 1 de septiembre de 2012 de hasta el 18 de junio de 2015 y por las diferencias de las mesadas causadas desde el 19 de junio de 2015 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- Por la suma de **QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS** (\$508.939) moneda corriente, por concepto de indexación desde el 1° de septiembre de 2012 hasta el 18 de junio de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y por las diferencias de la indexación que se cause desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se liquide la pensión en la forma ordenada en fallo judicial.
- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS** (\$233.176) moneda corriente por concepto de intereses moratorios conforme al artículo 195 del C.P.A.C.A calculados desde el 19 de junio de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 31 de diciembre de 2015 (día anterior al pago de la obligación).
- La entidad deberá efectuar los descuentos por aportes para pensión respecto de los nuevos valores liquidados.

SEGUNDO: Ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES - COLPENSIONES o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma Ley, modificad por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma forma, notifíquese al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor **JAIRO VERA SÁNCHEZ** al Doctor **ALIRIO RODRÍGUEZ BONILLA**, identificado con C.C. N° 79.201.864 y T. P. N° 296.742 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-4 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45fc7427399dc91dedc6d580448a36fc601f1ef071fe4dc17e255773ef1b629

5

Documento generado en 01/02/2021 01:26:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1°) de febrero de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2019-00050-00

DEMANDANTE: JAIRO VERA SÁNCHEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Previamente a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, se requiere al profesional del derecho para que informe: (i) el nombre del banco, (ii) el titular y (iii) el número de cuenta, sobre las cuales pretende recaiga la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

**MARIA CECILIA
TOLEDO
JUEZ
JUEZ -**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

PIZARRO

JUZGADO 016

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

158a0670fab4ea8500224a1847e722d5a3a7ec35392e883d50907b86db5a0262

Documento generado en 01/02/2021 01:26:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00083 – 00
EJECUTANTE: NUR MARÍA BARGUIL DE RODRÍGUEZ Y OTROS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico, se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial principal de la señora **EVA NARCISA TORRES URBANES** a la Doctora **ROSA ISABEL VARGAS GALEANO**, identificada con C.C. N° 1.082.899.565 y T. P. N° 253.998 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folios 66 a 68 del anexo N° del 4 del expediente electrónico.

De la misma forma, se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial sustituto de la señora **EVA NARCISA TORRES URBANES** al Doctor **MIGUEL ANDRÉS JUNIELES HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. N° 1.065.587.573 y T. P. N° 284.689 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución del poder que reposa a folios 70-71 del anexo N° del 4 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, **hoy 2 de febrero de 2021** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61eeec18d282526608693201dcee0782158087414fd1e918f2ec7f9c548561
d6**

Documento generado en 30/01/2021 12:46:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00119 – 00
DEMANDANTE: KERLIN ZIPAQUIRÁ GUILLEN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente procede el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva de la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada por este juzgado el 13 de noviembre de 2020, en la que se condenó en costas a la entidad demandada.

Por lo anterior y comoquiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, advierte el juzgado que el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por la Juez al momento de fijarlas y en el artículo 5° del acuerdo (numeral 1, subnumeral 2, literal a, subliteral 1) señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se tasaré entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Por su parte, nuestro órgano de cierre en la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 07 de abril de 2016 manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al expresar que no se debe evaluar la conducta de las partes, sino que lo que se debe tener en cuenta para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho en virtud de la condena en costas efectuada a la entidad demandada esto es a la Nación Ministerio de Educación – Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio, procede a fijar como agencias en derecho el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$345.024 que deben ser liquidadas por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó y se envió mensaje de texto a las partes la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011, hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4625ccf3a8286a3226e1cfb23a92e6afb29f2ac633e3069d1883ccc62523aed
Documento generado en 30/01/2021 12:46:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00223– 00
DEMANDANTE: CAROLINA GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, diligencia que se realizará de manera virtual el **25 de marzo de 2021 a las 9:30 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes, el link o invitación para la efectiva participación.

Para lo anterior, se exhorta a las partes para que lleguen a través del correo de este juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere a los apoderados de la entidad demandada para que con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad. Se exhorta además a todos los intervinientes de la audiencia, que deberán contar con disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de febrero de 2021** a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40085e1930cd6689c62ac3b3749a2b6d27fef7af2e1b28bbe7d86ddaef7afd
8b**

Documento generado en 30/01/2021 12:46:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0242-00
ACCIONANTE: WILSON YOPASA CAMACHO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Tema: traslado solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda

En el expediente digital funge memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda indicando que la Fiduciaria la Previsora realizó el pago de la sanción Moratoria; no obstante, dentro del expediente no figura prueba que la entidad demandada haya realizado dicho pago, razón por la cual, este despacho correrá traslado de la solicitud previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹ por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”.

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, consagra que:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy 2 **de febrero de 2021** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f505131d5c6f16faocb096352a0538a262aec137b3ec16957aa35abae77cb8
48**

Documento generado en 30/01/2021 12:46:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho | |
|--|---|
| Radicación: | N° 11001-33-35-016-2019-0265-00 |
| Demandante: | ALVARO ESPITIA PARRA |
| Demandado: | NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |

Una vez revisado el expediente, se advierte que la Fiduciaria la Previsora invocó como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, que es una excepción mixta para la que el legislador dispuso que debe ser resuelta en la audiencia inicial. Sin embargo, hay ocasiones que su estudio se puede reservar hasta el momento de proferir decisión de fondo, así lo ha dicho el Consejo de Estado en sentencia no. 926 de 2018, de fecha 30 de agosto de 2018, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, en los siguientes términos:

“Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal(...) las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa”.(...) debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa. (...) no obstante que las excepciones mixtas como sería la caducidad del medio de control- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en

la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato* su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia”.

Por lo anterior, este juzgado dispone reservar el estudio de la excepción aludida para la decisión de fondo y en razón a que no hay pruebas que practicar, siendo un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

MAM

Firmado Por:

**MARIA CECILIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016
CIUDAD DE BOGOTA,
BOGOTA D.C.,**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

PIZARRO TOLEDO

**ADMINISTRATIVO DE LA
D.C.-SANTAFE DE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5572068ccb740c92a62d33f028651fd46edc1b1656868970cf59a3d3202c609**

Documento generado en 30/01/2021 12:46:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-----------------------|--|
| Referencia: Ejecutivo | |
| Radicación: | N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00294 – 00 |
| Ejecutante: | FERNANDO CONEO MAHECHA |
| Ejecutado: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante a través de la demanda ejecutiva solicitó a este despacho que se libere mandamiento de pago por los siguientes valores:

- “1. Pago a mi mandante por liquidación integral del fallo judicial.*
- 2. El pago de las diferencias salariales que surgen de la LIQUIDACIÓN INTEGRAL del fallo judicial Juzgado 16 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, frente a la liquidación que hace EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, EN ACTO ADMINISTRATIVO No. GNR 127160 DEL 30 DE ABRIL DE 2015.*
- 3. El pago de los intereses corrientes causados desde el 12 de AGOSTO de 2012, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia.*
- 4. El pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de AGOSTO de 2012 hasta la fecha en que se haga efectiva el pago de la obligación.*

5. *El pago de la indexación o actualización monetaria, que deberán ser liquidadas como lo dispone el citado fallo.*

6. *Por las sumas causadas a partir de la expedición del fallo y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la condena.*

7. *Por las costas del proceso ejecutivo que ahora nos ocupa para los efectos pertinentes.*

(...) la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$22.585.215.00) que representa los intereses acumulados como consecuencia de la mora en el pago de la sentencia (...)”.

La demanda ejecutiva fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá el 21 de marzo de 2019 (fl. 2 del expediente electrónico y según se observa en el sistema de consulta de procesos con que cuenta la Rama Judicial), correspondiéndole su conocimiento por reparto a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Como presupuesto para solicitar el mandamiento de pago, la parte ejecutante aporta fotocopia de la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 18 de enero de 2012 (fls. 12-37 del expediente electrónico), en la cual se condenó al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a reliquidar y pagar a la ejecutante la pensión de jubilación, a partir del 1º de abril de 2008, providencia que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, mediante sentencia del 26 de julio de 2012 (fls. 39-52 del expediente electrónico).

Pues bien, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, establece que esa Ley sólo se aplica a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada de su vigencia, es decir al 2 de julio de 2012, tal como sucede en el presente caso, toda vez que la demanda ejecutiva fue radicada el 21 de marzo de 2019 (fl. 2 del expediente electrónico).

Ahora, el numeral 2º literal k) del artículo 164 *ibídem*¹, preceptúa que la acción ejecutiva caducará al cabo de 5 años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

¹ “Artículo 164 (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la

Sin embargo, para efectos de determinar el término que tenía la administración para dar cumplimiento a la sentencia, tenemos que acudir al previsto en el título base de la ejecución, que en este caso es el artículo 177² del antiguo C.C.A, que establece que las condenas ante la jurisdicción contencioso administrativo son ejecutables 18 meses después de su ejecutoria.

CASO CONCRETO.

1) El título base de la ejecución lo constituye las sentencias proferida en primera y segunda instancia por este juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” el 18 de enero y el 26 de julio de 2012, respectivamente, las cuales cobraron ejecutoria el 10 de agosto de 2012, según certificación visible a folio 55 del expediente electrónico.

2) En los términos del artículo 177 del C.C.A., la sentencia se hizo exigible mediante el trámite del proceso ejecutivo el 10 de febrero de 2014, esto es 18 meses después de su ejecutoria, que tuvo lugar, como ya se indicó, el 10 de agosto de 2012.

3) La demanda ejecutiva fue instaurada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá D.C. el 21 de marzo de 2019 (fl. 1 del expediente electrónico).

De conformidad con lo anterior se puede observar claramente cómo entre la fecha de exigibilidad de la obligación (10 de febrero de 2014) y el día de presentación de la demanda (21 de marzo de 2019), transcurrieron más de los 5 años (5 años, 1 mes y 9 días) que establece el numeral 2º literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se configuró la caducidad del medio de control, presupuesto indispensable para librar mandamiento de pago, por lo que éste se denegará. Igual término de caducidad (5 años) establecía el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A. o Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

² “Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.”

(...) Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

(...)” (Subrayado y negrilla del Juzgado)

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial del señor **FERNANDO CONEO MAHECHA** por caducidad del medio de control, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.776.3230 y T.P. N° 79.859 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 27 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Documento generado en 30/01/2021 12:46:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0299-00
ACCIONANTE: ANA FELISA DÍAZ PÉREZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Tema: traslado solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda

En el expediente digital funge memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda con fundamento en el contrato de transacción celebrado con la entidad demandada; sin embargo, dentro del expediente no funge el citado contrato; razón por la cual, este despacho correrá traslado de la solicitud previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹ por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, consagra que:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **2 de febrero de 2021** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Firmado Por:
MARIA CECILIA PIZARRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE

TOLEDO
ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129e220aed1251d2a9ad90e0ofddb8cf1c94ea4789c468bf6eb106e11dcca472**
Documento generado en 30/01/2021 12:46:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0300-00
ACCIONANTE: ADRIANA MARCELA MARTÍNEZ NIÑO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Tema: traslado solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda

En el expediente digital funge memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda con fundamento en el contrato de transacción celebrado con la entidad demandada; sin embargo, dentro del expediente no obra el citado contrato; razón por la cual, este despacho correrá traslado de la solicitud previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹ por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”.

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, consagra que:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy 2 **de febrero de 2021** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30b70d4dco6c2670dd1aa5a0bd14c4a2do35218fo5f592157cdc1597636bo
9c7**

Documento generado en 30/01/2021 12:46:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00382– 00
DEMANDANTE: ROSA STELLA MUÑOZ DE CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.

Revisado el expediente se observa que, mediante escrito con fecha 5 de noviembre de 2020 que obra en el expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, en lo relacionado con el desistimiento de las pretensiones, se debe aplicar lo dispuesto en los artículos 314 y 316 el Código General del Proceso que prevén:

Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”.

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, consagra que:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De conformidad con lo anterior, antes de proceder el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante, se ordenará por secretaría correr traslado a las entidades accionadas, esto es, a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, A LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y AL PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que las mentadas entidades se pronuncien.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, A LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y AL PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de febrero de 2021** a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc5514fbbed63be2854ce000ec673a6f7c192ff7f464ec778442bcc4af9c7c509

Documento generado en 30/01/2021 12:46:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0463-00
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO FORERO GRANADOS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Tema: acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Procede esta Judicatura a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que celebró un acuerdo de transacción con la parte demandada

ANTECEDENTES

1. El señor **CARLOS ARTURO FORERO GRANADOS** impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
2. La demanda le correspondió por reparto a esta célula judicial el día 12 de noviembre de 2019.
3. Por colmar los requisitos de ley, mediante auto de adiado 24 de enero de 2012 se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.
4. A través de memorial de 5 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandada solicitó desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el contrato de transacción celebrado con el extremo pasivo de esta contienda e igualmente solicitó no se le condene en costas.

En atención, con lo señalado el Despacho estudiará la solicitud de desistimiento presentada por el Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, sin que se le dé el traslado a la

entidad teniendo en cuenta que esta solicito al juzgado se tuviera en cuenta el acuerdo transaccional celebrado.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por el extremo activo de la Litis, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía
(...)”.

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente de realizar el traslado de la demanda a la entidad accionada.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la

práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que el mismo tiene facultades para desistir.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Así mismo, la transacción de acuerdo con el artículo 2469 del Código Civil es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Debido a la naturaleza auto compositiva de este medio de terminación de conflicto, es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible. Además, se encuentra que el artículo 312 del Código General del Proceso regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el Doctor **JULIÁN GIRALDO MONTOYA**, quien funge como apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó y se envió mensaje de texto a las partes la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011, hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**688c3e84e23205134c53cd109028a93f79161bfob6cc8e42233c03f88oab8
9d8**

Documento generado en 30/01/2021 12:46:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00014 – 00 |
| EJECUTANTE: | ANDRÉS JAVIER PÉREZ FLÓREZ |
| EJECUTADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL |

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico, advierte el Despacho que la parte actora mediante correo remitido el 8 de octubre de 2020 presenta reforma de la demanda, conforme al artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por cumplir los requisitos y encontrarse dentro del término legal previsto en el precitado artículo, el Despacho **admite la reforma de la demanda**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Notifíquese por estado electrónico al señor **Director General de la Policía Nacional** o a su delegado y al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para este Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011. De la misma forma notifíquese al **representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por la mitad del termino inicial, conforme al numeral 1° del artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**414508644ebd6a85f4e7722bef1928213b168dc81afd9a16f6c9b64eded3f4
f5**

Documento generado en 30/01/2021 12:46:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020-0224 – 00
Demandante: EDELMIRA CLAVIJO DE ROMERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, habiendo subsanado la demandante los defectos señalados por auto que antecede, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

Adicionalmente el Despacho ordenará vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que estas entidades se encargan del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes oficiales, y que por lo tanto tienen interés directo en las resultas del proceso

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. – Admitir la presente demanda que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.** y al **presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°.- Se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que allegue constancia de envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

4°.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.154.207 y T.P. N° 216.719 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Firmado Por:

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. **hoy 2 de febrero de 2021**

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**775be696d824f3f84bac32dfe4f4f1a129b13fdaod2c89ee1c4a0a98d2fd33
4f**

Documento generado en 30/01/2021 12:46:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2020 – 00225 - 00
DEMANDANTE: MARTA INÉS SÁNCHEZ LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -

Revisado el expediente, nota este despacho que a pesar de haberse presentado extemporáneamente memorial de subsanación conforme lo ordenaba el auto que antecede, el defecto señalado por dicha providencia fue corregido en debida forma.

En consecuencia, en aras de la prevalencia de lo sustancial ante lo formal y del derecho fundamental de acceso a la Justicia, y teniendo en cuenta que el único defecto señalado fue la omisión de una mera formalidad, viendo que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos por el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, una vez subsanado lo requerido por auto que antecede, **ADMITE** la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor Ministro de Educación en su condición de representante legal de la entidad demandada, o a sus delegados. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de Ley por el término de treinta (30) días que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que, solo una vez hecha la consignación y puesta en conocimiento al juzgado de esta mediante correo electrónico, a se notificará a las partes.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. N° 1030.633.678 y T. P. N° 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. **hoy 2 de febrero de 2021**

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6e65fc4e7564188792c2cb90bf1e85c1b9e65100973e6791cd0870a85830
814**

Documento generado en 30/01/2021 12:46:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020-0226 – 00
Demandante: JUSTO ELÍAS ARMERO ORTEGÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL – CASUR -

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, habiendo subsanado el demandante los defectos señalados por auto que antecede, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. – Admitir la presente demanda que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Defensa**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°. - Se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que allegue constancia de envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

6°. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.941.672 y T.P. N° 324.733 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Firmado Por:

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. **hoy 2 de febrero de 2021**

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

**ddc63cab28d71c7d51e00c5c694350a76dc115c13baeafb7a1db1256867cf5
b6**

Documento generado en 30/01/2021 12:46:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0227-00
ACCIONANTE: HELMER ANTONIO CARDONA CASTILLO
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA
INFORMACION Y COMUNICACIONES- FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa dentro del expediente digital, Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al Ministro de Tecnologías de la Información y Comunicaciones- Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. **“CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS**

Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°. - Se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que allegue constancia de envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CAMILO ANDPRES DUQUE ORTIZ** identificado con C.C. N° 80.804.586 y T. P. N° 285.599 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **2 de febrero de 2021** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c67d6bdf7aae501743bc9e4fcbe07018360cc27eae1e554de973ec130997e
bo**

Documento generado en 30/01/2021 12:46:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0249-00
ACCIONANTE: GLORIA CELINA RODRIGUEZ CUESTA
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa dentro del expediente digital, Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que estas entidades se encargan del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes oficiales.

En consecuencia, se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°.- Se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que allegue constancia de envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JULIAN GIRALDO ANDRES MONTOYA** identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fs. 1-2 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **2 de febrero de 2021** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**of1e6c17ad6dc44eb87ecec52732d71fa780a6b7ce8743dc3a7fa036b75b21
ba**

Documento generado en 30/01/2021 12:46:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0253-00
ACCIONANTE: MANUEL CRISANTO REY BOHÓRQUEZ
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa dentro del expediente digital, por lo tanto, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que estas entidades se encargan del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes oficiales.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C.** – **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.** y al **Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración

Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°. - Se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que allegue constancia de envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JULIÁN GIRALDO ANDRÉS MONTOYA** identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fs. 17-18 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy 2 **de febrero de 2021** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d235ec73ad489c8694626a654dc35787bob52d4e30be9fc691d905334c
8034c

Documento generado en 30/01/2021 12:46:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0254-00
ACCIONANTE: NIDIA ESPERANZA SÁNCHEZ VARELA
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa dentro del expediente digital, por lo tanto, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que estas entidades se encargan del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes oficiales.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C.** – **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.** y al **Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración

Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°. - Se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que allegue constancia de envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JULIÁN GIRALDO ANDRÉS MONTOYA**, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fs. 17-19 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy 2 **de febrero de 2021** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ae1cfb94e8a5a9494c440120648ed3933f6c8ef7b3935f375cb7b61223cd
8a8

Documento generado en 30/01/2021 12:46:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0255-00
ACCIONANTE: SAULO ERNESTO ROJAS SALAMANCA
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa dentro del expediente digital, Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que estas entidades se encargan del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes oficiales.

En consecuencia, se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°.- Se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que allegue constancia de envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JULIAN GIRALDO ANDRES MONTOYA** identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fs. 1-2 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **2 de febrero de 2021** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e294bca48a92083a33a7aa0ba7cb07cb73b1822add043011feb66c4945d
dd7a8

Documento generado en 30/01/2021 12:47:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0257-00
ACCIONANTE: MAURICIO SOLANO GONZALEZ
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa dentro del expediente digital, Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que estas entidades se encargan del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes oficiales.

En consecuencia, se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “**CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°.- Se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que allegue constancia de envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JULIAN GIRALDO ANDRES MONTOYA** identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fs. 1-2 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **2 de febrero de 2021** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb42338cd5efa3ff1f7818bb37ac581958f117e5d810c1fe7cd6f41b13d8dcb

0

Documento generado en 30/01/2021 12:47:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 1001-33-35-016-2020-0258-00
DEMANDANTE: URIEL HERNANDEZ GONZALÉZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Una vez subsanada la demanda de la referencia y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que estas entidades se encargan del reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones de los docentes oficiales.

En consecuencia, se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma

de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°. - Se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que allegue constancia de envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5°. - Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **TONY ALEX ATUESTA SOLORZANO**, identificado con C.C. N° 80.254.968 y T. P. N° 312.174 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy 2 de febrero de 2021 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e445201c4aeboabb7786665cce9ee085939bb3702f6ff60adf62c3b1a7dfo
79e**

Documento generado en 30/01/2021 12:47:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0261-00
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA RIAÑO VARGAS
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa dentro del expediente digital, Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que estas entidades se encargan del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes oficiales.

En consecuencia, se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°.- Se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que allegue constancia de envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con C.C. N° 7.176.094 y T. P. N° 230.236 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 13 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **2 de febrero de 2021** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eeace543dc2bbae6da3af8a4cb3b4a07b8f06de55e2ceeb18cd244d57ab7
d381**

Documento generado en 30/01/2021 12:47:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho | |
|--|--|
| Radicación: | N° 11001-33-35-016-2020-00271-00 |
| Demandante: | ALEX AGUILERA GALVÁN |
| Demandado: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL |

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020 proferido por este despacho, notificado por estado electrónico del 26 de octubre siguiente, según se evidencia en el expediente digital, fue inadmitida la demanda de la referencia, ordenando al apoderado judicial de la parte demandante subsanar los errores anotados en la mentada providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Dentro del término legal concedido, el apoderado de la demandante no presentó escrito de subsanación.

Al respecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora no subsanó la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de febrero de 2021** a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c84232ffc940fbf912c698a5e685734f1a164854227479a8afa3ee8833f185c4
Documento generado en 30/01/2021 12:47:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho | |
|--|--|
| Radicación: | N° 11001-33-35-016-2020-00272-00 |
| Demandante: | FABIO ANDRÉS GUACARY |
| Demandado: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL |

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020 proferido por este despacho, que fue notificado por estado electrónico del 26 de octubre siguiente, según se evidencia en el expediente digital, fue inadmitida la demanda de la referencia, ordenando al apoderado judicial de la parte demandante subsanar los errores anotados en la mentada providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Dentro del término legal concedido, el apoderado de la demandante no presentó escrito de subsanación.

Al respecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora no subsanó la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09abbfdbao83b31184a3d9f802570aef6c67f8cf482bbdc49cd238b2439259f9

Documento generado en 30/01/2021 12:47:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0273-00
ACCIONANTE: JHON JAIRO ORTIZ LOZANO
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL

Se observa que en libelo de demanda, la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, esto es, el contenido en el oficio No. 20183111742401 MDN-CGFM-COEJ-SEJEC-JEMG-COPER-DIPER-1-10 de 13 de febrero de 2018 y el acto ficto producto del silencio administrativo negativo configurado por la falta de respuesta a la petición radicada No. 84C3XR por medio del cual niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, el subsidio familiar y la prima de actividad.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar a la parte demandada, para que se pronuncie de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy 2 **de febrero de 2021** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a3889600a7d44394f5c7fac6bcf30b5e5245dd1380b829a0ee4c09b07
84666f**

Documento generado en 30/01/2021 12:47:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0273-00
ACCIONANTE: JHON JAIRO ORTIZ LOZANO
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa dentro del expediente digital, Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Defensa Nacional- Ejercito Nacional** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°. - Se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que allegue constancia de envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ** identificado con C.C. N° 1.099.342 y T. P. N° 272.734 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fs. 1-2 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy 2 **de febrero de 2021** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cad6728ed5c0685b931106fce6d5875d5941783d5a2422aa964b56f3877e
e528**

Documento generado en 30/01/2021 12:47:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0274-00
ACCIONANTE: VICTOR ALFONSO CANO RAMIRÉZ
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa dentro del expediente digital, Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Defensa Nacional- Ejercito Nacional** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°. - Se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que allegue constancia de envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ** identificado con C.C. N° 1.099.342 y T. P. N° 272.734 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fs. 1-2 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy 2 **de febrero de 2021** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd595ca4c6dcb7dd9467963b62e4854cd1be677f6461b82e291123450e59
734d**

Documento generado en 30/01/2021 12:47:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0274-00
ACCIONANTE: VICTOR ALFONSO CANO RAMÍREZ
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL

Se observa que en libelo de demanda, la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, esto es, el contenido en el oficio NO. 20183112273831 MDN-CGF-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 21 de noviembre de 2019 y el acto ficto producto del silencio administrativo negativo configurado por la falta de respuesta a la petición radicada No. 7GPRLE9KZ7 por medio del cual niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, el subsidio familiar y la prima de actividad.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar a la parte demandada, para que se pronuncie de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy 2 **de febrero de 2021** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aff5ofc9d5908aabb632b6a534099e303f41ce254a772800819992f9a1
6739b**

Documento generado en 30/01/2021 12:47:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020-0275 – 00

Demandante: LUIS ALFREDO GIRÓN BOCANEGRA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL -

Se observa que en el libelo de demanda, el apoderado de la parte actora solicita como medida cautelar la suspensión provisional del acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad al demandante, con ocasión de la petición radicada ZPI6AW4MPS.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar a la parte demandada, para que se pronuncie de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy 2 **de febrero de 2021** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e71ba2bf428968f38bf372d28464bc6f34ecebof613857442a204abf371
6ff93**

Documento generado en 30/01/2021 12:47:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020-0275 – 00

Demandante: LUIS ALFREDO GIRÓN BOCANEGRA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL -

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, habiendo subsanado el demandante los defectos señalados por auto que antecede, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. – Admitir la presente demanda que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Defensa Nacional**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°. - Se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que allegue constancia de envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

6°. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.099.342.720 y T.P. N° 272.734 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. **hoy 2 de febrero de 2021**

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**2c2786bo76f802a9c81d70ea5e0af2adf8af02a5c1350108436486c3da83
dd69**

Documento generado en 30/01/2021 12:47:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5553939 ext. 1016

Bogotá, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-00279-00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA OSPINA NOGUERA
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN – ANTV -

Revisado el expediente, observa el despacho que habiéndose notificado el auto que inadmite el proceso de la referencia, el demandante presenta el 21 de enero de 2021 mediante correo electrónico memorial solicitando el retiro de la demanda.

En vista de lo anterior, y con fundamento en lo establecido por el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que en el proceso no se han practicado medidas cautelares, ni se ha notificado a la entidad demandada, siendo innecesario por disposición legal el auto que autorice el retiro, el apoderado queda plenamente facultado para dicho retiro, cuyo expediente digitalizado le será enviado a la dirección electrónica que manifieste, acompañado de certificación que indique la terminación del proceso, razón por la cual se ordena permanezca en la secretaría el expediente, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. **Hoy 2 de febrero de 2021**

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd09515785b5bc6f178fdca9419affad104089f6448d195e69532fe4c169a97**

Documento generado en 30/01/2021 12:47:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0281-00
ACCIONANTE: JESÚS HERMOGENES MUÑOZ GALLARDO
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa dentro del expediente digital, Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto y la demanda al Ministro de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación Distrital o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. **“CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS**

Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°. - Se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que allegue constancia de envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** identificado con C.C. N° 79.629.201 y T. P. N° 219.065 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fs. 1-2 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy 2 **de febrero de 2021** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3838e48d195f4a3f133d21bf8419d05792155f667eocaf3364c3f5dc1be57e
34**

Documento generado en 30/01/2021 12:47:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0287-00
ACCIONANTE: RUBÉN DARÍO YATE LIZCANO
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa dentro del expediente electrónico, por lo tanto, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Defensa Nacional** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben

allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º. - Se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que allegue constancia de envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5º. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con C.C. N° 1.099.342.720 y T. P. N° 272.734 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 5 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy 2 de febrero de 2021 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e50af5bob27acc5fcfb9bb798b2fb1e5831d7b74683966465564df1dede75
eba**

Documento generado en 30/01/2021 12:47:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0287-00
ACCIONANTE: RUBÉN DARÍO YATE LIZCANO
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Mediante escrito aportado junto con la demanda, la parte demandante solicita como medida preventiva y conservativa la de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados en el presente asunto, mediante los cuales la entidad negó las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de la prima de actividad y el subsidio familiar para soldados profesionales y el reajuste de las prestaciones en las cuales tales factores salariales tenga injerencia.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE TRASLADO** de la medida cautelar al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, para que se pronuncie sobre la medida solicitada por la parte demandante, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto al correo electrónico o la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy 2 de febrero de 2021 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba59425c56b34c9285307845f6e546b02f15962911ee9a27d0d59d80f9b7e7f6**
Documento generado en 30/01/2021 12:47:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-00288-00
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO FUENTES NÚÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra en el expediente electrónico y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la certificación expedida el 3 de noviembre de 2020 por el Oficial de la Sección de Atención al Usuario – DIPER del Ejército Nacional que fue allegado por la parte demandante e incorporado al expediente electrónico, advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en el “BATALLÓN DE MOVILIDAD Y MANIOBRA DE AVIACIÓN N° 2”, con sede en la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bucaramanga (Santander), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 (numeral 23-23.2) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creo unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bucaramanga (Santander) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2a2066f0540fe11ofd3caccfoc18adf9185f9c130ee82e66bae47f2a65
685ea**

Documento generado en 30/01/2021 12:47:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0292-00
ACCIONANTE: ANA ESPERANZA PATAROYO MALAGÓN
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa dentro del expediente digital, Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que estas entidades se encargan del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes oficiales.

En consecuencia, se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°.- Se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que allegue constancia de envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JULIAN GIRALDO ANDRES MONTOYA** identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fs. 1-2 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **2 de febrero de 2021** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f686be07507a98d8c185b66be9953acb2a11e097553cedda3c118281edo5
26b3**

Documento generado en 30/01/2021 12:47:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Limares CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2020 - 0297 - 00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN PULIDO DE NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA
NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 27 de noviembre de 2020 proferido por este Despacho (fl. 1-3) y notificado por estado electrónico el 30 de noviembre siguiente (fl. 3 dorso), se ordenó subsanar la demanda en el término de diez (10) días, so pena de rechazo; dentro del mentado auto, se solicitó entre otros aspectos que: **i)** completara el poder en el sentido de mencionar todos los actos administrativos acusados, **ii)** indicara un acápite de hechos de la demanda, toda vez, que en la demanda se observa que falta la hoja #6, y finalmente, la parte demandante no cumplió con el requisito contemplado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Acota esta Judicatura que los requisitos que debe contener la demanda se encuentran consagrados en el artículo 162 del CPACA (Ley 1437 de 2011) que establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

Igualmente, el artículo 169 de la citada ley, dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Destaca el Despacho).*

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, se deberá rechazar teniendo en cuenta que los defectos por los cuales se inadmitió la misma no permiten continuar con la etapa siguiente sin haberse corregidos. En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

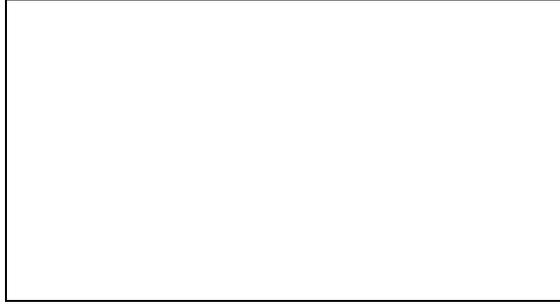
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **2 de febrero de 2021** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

MAM



Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**fc529b14b4d82e66ed54a708a27692768926c864034ca9d129cb8a6fb
442359f**

Documento generado en 30/01/2021 12:47:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020-0300 – 00
Demandante: DIANA PAOLA JIMÉNEZ PINEDA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE – SUBRED NORTE E.S.E.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, habiendo subsanado el demandante los defectos señalados por auto que antecede, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1° – Admitir la presente demanda que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2° - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **director de la Subred Integrada de servicios de Salud Norte**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°. - Se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que allegue constancia de envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

6°. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a ALESSANDRO SAAVEDRA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.651.493 y T.P. N° 247.096 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Firmado Por:

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. **hoy 2 de febrero de 2021**

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

**6a4afa526coaf6003064f38eee4550d49684da02905b18cbb4ace6326f01
fc61**

Documento generado en 30/01/2021 12:47:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5553939 ext. 1016

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-00314-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA GARCÍA MURILLO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 18 de diciembre de 2020 a través del cual se propuso conflicto negativo de competencias entre este Despacho y el Juzgado 21 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para asumir el conocimiento del proceso de la referencia.

El recurso de reposición.

El mandatario judicial sustenta el recurso iterado, indicando a esta célula judicial que la demanda de la referencia pretende la nulidad del traspaso y afiliación en pensiones de la señora Luz Marina García Murillo con el fondo de pensiones Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Sostiene que el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 estableció los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y ninguno de los preceptos allí encontrados facultan al Juez Contencioso Administrativo para que conozca de procesos en seguridad social, en tanto la controversia involucra a una entidad privada quien adicional a ello administra el régimen al que pertenece la parte actora.

Indica a su vez que la Ley 712 de 2001 que modifica el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que es competencia de la Jurisdicción Ordinaria “4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten ente los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras ...*”, siendo así el asunto del litigio un tema inherente al sistema de la seguridad social integral, enmarcado en el numeral escrito.

Finalmente, pone de presente que mediante providencia del 23 de marzo de 2017 radicada bajo el N° 110010102000201700210 00 (13050-31) de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura fue resuelto el

conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso y el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá D.C. Sección Segunda asignando el conocimiento del asunto al primero de los despachos mencionados.

Por lo anterior, solicita revocar la providencia que propuso el conflicto negativo de competencias entre este juzgado y el laboral, teniendo en cuenta que a la fecha su poderdante no se encuentra laborando, por lo que no se garantiza su mínimo vital.

CONSIDERACIONES.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 dispone que “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”, razón por la cual se desatará de la siguiente forma:

En el asunto bajo estudio, se tiene que la señora **LUZ MARINA GARCÍA MURILLO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, tendiente a obtener la anulación del traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida administradora por **COLPENSIONES**, tal como se desprende de las pretensiones de la demanda.

Al evaluar las circunstancias particulares del asunto, este Despacho una vez más arriba a la conclusión que carece de competencia para pronunciarse en torno a las pretensiones de la demanda, en consideración a que las mismas van encaminadas a obtener pronunciamiento judicial derivado **del traslado del régimen pensional**, pues la competencia de dicha controversia fue asignada exclusivamente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, **por encontrarse la demandante actualmente vinculada a un administrador privado de fondo de pensiones**, que en el caso bajo examen, es la **SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Asimismo, como lo afirma la parte actora, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determinó la cláusula general de competencia para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y sobre el particular consagró, lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Destaca el Juzgado)

Entonces, esta Jurisdicción conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y a la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona derecho público.

Por su parte, el artículo 2º de la Ley 712 de 2011 que modifica el Código de Procedimiento Laboral, determinó la competencia general para la Jurisdicción Ordinaria Laboral en los siguientes términos:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.” Subrayas y negrillas del Despacho.

Numeral que fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedó así: *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

No obstante lo indicado, el Juzgado 21 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al fundamentar la providencia a través de la cual remitió el presente asunto a esta jurisdicción, lo hizo con base en el criterio de competencia relacionado con la calidad de empleada pública que ostentaba la demandante en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, sin embargo, para este Juzgado dicho criterio no puede prevalecer sobre las competencias específicas que el legislador ha establecido para cada jurisdicción y en ese sentido no existe duda que cuando se suscitan conflictos entre los afiliados al Sistema General de Seguridad Social y las entidades administradoras de dicho sistema, la competencia para conocer esos asuntos esta radicada en la Jurisdicción Laboral Ordinaria, como ya se explicó.

Ahora, el apoderado de la parte demandante también allegó copia del pronunciamiento en el cual este asunto fue previamente definido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante el pronunciamiento del 23 de marzo de 2017 con radicado N°

110010102000201700210 00 (13050-31), resolvió dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SOGAMOSO Y EL JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA-, asignando el conocimiento del asunto al primer mencionado y donde la parte demandante esa oportunidad era la misma interesada en este asunto y en dicha providencia la Corporación afirmó que “(...) Así pues, encuentra la Sala en aras a dirimir la controversia planteada, se procederá a atender la pretensión principal de la demanda, pues esta se dirige al pronunciamiento por vía judicial de la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de la señora LUZ MARINA GARCÍA MURILLO y como consecuencia de lo anterior se reactive su afiliación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (...) el caso de marras no reúne los supuestos facticos establecidos por el legislador, para que el Juez Contencioso Administrativo conociera de procesos de seguridad social, en tanto la controversia involucra a una entidad privada como lo es COLFONDOS S.A. y además es quien administra el régimen al que actualmente pertenece la señora LUZ MARINA GARCÍA MURILLO (...)”.

Lo anterior significa que ya existe un pronunciamiento previo y expreso sobre la competencia para conocer esta controversia que involucra directamente a la parte demandante y que determinó que el competente era la Jurisdicción Ordinaria Laboral, razón por la cual no tendría sentido proponer un conflicto negativo competencias cuando en realidad esa situación ya fue definida por la Corporación competente y por tanto existe cosa juzgada.

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora manifiesta que su poderdante no se encuentra laborando, razón por la cual se ven amenazados sus derechos fundamentales, especialmente el mínimo vital no contar aun con una mesada pensional reconocida, por lo que se advierte que la Corte Constitucional, al realizar el análisis en torno a la procedencia de la acción de tutela teniendo a anular la afiliación a los fondos privados de pensiones, reconoció la existencia del procedimiento laboral como mecanismo principal para resolver dichas controversias, sobre el particular indicó:

“(...) la Sala estima que la acción de tutela se torna procedente para proteger los derechos invocados, **habida consideración que si bien la actora cuenta con otro mecanismo de defensa, cual es, acudir a la jurisdicción ordinaria laboral en procura de controvertir la negativa del traslado pensional**, no lo es menos que ese mecanismo resulta ser dispendioso y poco efectivo para garantizar en forma inmediata el amparo de sus derechos debido a que, probablemente, en el momento en el cual el juez laboral se disponga a decidir sobre la solicitud de traslado, la negará a causa de que el régimen de transición ya no estará vigente teniendo en cuenta que, en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, mediante el cual se reformó el artículo 48 Superior, se prescribió que éste expiraría el 31 de julio de 2010¹.”

¹¹ Sentencia T-618/10 Referencia: expediente T-2538309. Acción de tutela instaurada por Gloria Osorio Portela contra el Instituto de Seguros Sociales e ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías

Y así finalmente, lo ha señalado nuestro Órgano de Cierre en lo Contencioso Administrativo en reciente sentencia² del 28 de marzo de 2019, en la que sintetizó el siguiente cuadro:

| Jurisdicción competente | Clase de conflicto | Condición del trabajador - vínculo laboral |
|---|--------------------|--|
| Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social | Laboral | Trabajador privado o trabajador oficial |
| | Seguridad social | Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora. |
| | | Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado. |
| Contencioso administrativa | Laboral | Empleado público. |
| | Seguridad social | Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público. |

Así las cosas, en aplicación de los principios de celeridad y eficacia en las actuaciones procesales, en aras la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y que en el *sub examine* la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia de 23 de marzo de 2017 definió la jurisdicción competente para conocer esta controversia, accederá a la solicitud de reposición presentada por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia se ordenará la devolución inmediata del proceso para que continúe su trámite ante el Juzgado 21 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por todo lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto dictado el 18 de diciembre de 2020, en consecuencia, se revoca la decisión allí contenida relacionada con proponer conflicto negativo de competencias entre este Despacho y el Juzgado 21 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata al Juzgado 21 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. el proceso de la referencia para que continúe con el trámite del mismo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

S.A. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diez (2010).

² Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857),

TERCERO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado háganse las anotaciones pertinentes y remítase el proceso al despacho judicial señalado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a30df54e1a4fafce09ed160df66fdb946abdc6095e885f1c188502a58b375a2a**
Documento generado en 01/02/2021 01:26:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho | |
|--|--|
| Radicación: | N° 11001-33-35-016-2020-00325-00 |
| Demandante: | MANUEL FRANCISCO FLÓREZ ABRIL |
| Demandado: | NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL |

Estando el proceso para decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, procede este despacho a remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, por competencia – factor cuantía, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el medio de control de la referencia se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el acta de comité de evaluación no. 235368 del 08 de octubre de 2019 y acta no. 243454 del 28 de octubre de 2019, que resuelve acerca del estudio de los tenientes coroneles que no fueron considerados para llamamiento a ascenso a coronel, incluido el demandante, que fue expedida por la entidad demandada. Consecuencia de lo anterior y como restablecimiento del derecho solicita que se ordenar al Ejército Nacional, el reintegro y ascenso al grado de coronel del señor MIGUEL FRANCISCO FLOREZ ABRIL.

De conformidad con lo anterior el apoderado de la parte demandante hizo la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$ 104.955.900, para tal efecto tomo los 7 años de relación laboral de la demandante, dicha información se puede corroborar a folio 19 del expediente digital.

En este sentido, el artículo 155 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de

un contrato de trabajo, donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

En la misma línea, el artículo 157 ibídem, estableció la competencia por razón de la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y **hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.** ” (Subrayado y negrillas fuera de texto original)

De conformidad con lo anterior, de manera oficiosa, el despacho tuvo en cuenta la cuantía únicamente respecto de los años 2019 y 2020, en cumplimiento al artículo 157 del C.P.A.C.A., arrojando una estimación razonada de la cuantía en suma de \$44.443.298.01, suma que fue calculada de conformidad con el cómputo efectuado por el apoderado de la parte demandante, según el cual, la diferencia anual respecto del salarios pagados y lo que se debió pagar a su representada fue de \$5.066.805.32 para el año 2019 y \$39.376.492.69. Por lo anterior es evidente que la cuantía de lo pretendido supera los 50 S.M.L.M.V (**\$43.890.150**) establecida en el artículo 155 n° 2 en concordancia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el artículo 152 de la misma normatividad establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia... “2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”, canon normativo que en la actualidad se encuentra en vigor motivo por el cual, esta judicatura remitirá por competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por lo que se ordenará la remisión a la mentada Corporación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Radicado: 2020 - 00325
Nulidad y restablecimiento del derecho

De: Manuel Francisco Flórez Abril vs Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación: **da95de56278e887707918604634d9ecf5645b680d0bc6b93ad584727fb944ed5**
Documento generado en 30/01/2021 12:47:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho | |
|--|---|
| Radicación: | N° 11001-33-35-016-2020-00326-00 |
| Demandante: | RUTH ALCIRA SÁNCHEZ RUIZ |
| Demandado: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. |

Revisado de manera íntegra el expediente digital de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021¹, publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación² por las siguientes razones:

La mentada disposición indica en el artículo 35:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado de la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 162 del CPACA que fue modificado en el primer caso y adicionado en el segundo, por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituyen requisitos para su admisión.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ef1355f05f89b9b587be3a725ec073962a37a72cc7a5d932b40887f8d51716a
Documento generado en 30/01/2021 12:47:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho | |
|--|--|
| Radicación: | N° 11001-33-35-016-2020-00327-00 |
| Demandante: | MARÍA MERCEDES PINEDA |
| Demandado: | NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |

Encontrándose el medio de control de la referencia al despacho para resolver acerca de su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para continuar conociendo el proceso bajo estudio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial, solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial para servidores de esa entidad, establecida en el artículo 1° Decreto 383 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶ y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.
2. De acuerdo con la anterior norma, la demandante en su calidad de empleada de la Rama Judicial solicita que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.
3. En consecuencia, los Jueces de la República que integran este circuito judicial podrían estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del art. 141 del

¹ “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

³ “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

⁴ “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

⁵ “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

⁶ “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

C.G.P. y con fundamento en las providencias anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer del *sub examine*.

Veamos que las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*”

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya del Despacho)

Además, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 2º del artículo 131 señala que: “*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*”.

5. En síntesis, la nivelación salarial reclamada por el demandante, con base el Decreto N° 383 de 2013, interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

6. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos, por lo anterior, se ordenara que por la Secretaría del Juzgado que remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: doofd1557a5f167c74f9684d84fecb99ba4072d9622f16ea702542cba3208965
Documento generado en 30/01/2021 12:47:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho | |
|--|--|
| Radicación: | N° 11001-33-35-016-2020-00329-00 |
| Demandante: | OSCAR GUATEQUE CRUZ |
| Demandado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC |

Revisado el expediente digital advierte el despacho que la demanda fue presentada de manera inicial en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que a través de providencia de fecha 25 de febrero de 2020, inadmitió la demanda para que la parte demandante estimara de manera razonada la cuantía. En virtud de lo anterior, le concedió a la entidad el término de 10 días dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

Subsanada la demanda por la parte demandante, el Tribunal mediante providencia de fecha 2 de octubre de 2020, declaró su falta de competencia por factor cuantía, ordenando en el mismo auto el envío de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá, que por reparto correspondió a este Juzgado, tal y como consta en el acta de reparto de fecha 10 de noviembre de 2020, que reposa en el expediente digital.

No obstante, y pese a que la demanda ya fue objeto de inadmisión, debe esta sede judicial hacer un nuevo estudio de admisión teniendo en cuenta tanto la Ley 1437 de 2011, como la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021¹, publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación² por las siguientes razones:

La mentada disposición indica en el artículo 35:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado de la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye un requisito para su admisión.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en el aspecto anotado, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

Radicado: 2020 - 00329
Nulidad y restablecimiento del derecho
De: Oscar Guateque Cruz vs Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - UAEMC

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daf671eff07ba163f7d4bd135524693964d5aa51797fa9c7949bee41af7c539**
Documento generado en 30/01/2021 12:47:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho | |
|--|---|
| Radicación: | N° 11001-33-35-016-2020-00331-00 |
| Demandante: | MARÍA HELENA BONILLA ESTRADA |
| Demandado: | NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |

Encontrándose el medio de control de la referencia al despacho para resolver acerca de su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para continuar conociendo el proceso bajo estudio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial, solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial para servidores de esa entidad, establecida en el artículo 1° Decreto 383 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶ y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.
2. De acuerdo con la anterior norma, la demandante en su calidad de empleada de la Rama Judicial solicita que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.
3. En consecuencia, los Jueces de la República que integran este circuito judicial podrían estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del art. 141 del

¹ “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

³ “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

⁴ “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

⁵ “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

⁶ “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

C.G.P. y con fundamento en las providencias anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer del *sub examine*.

Veamos que las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*”

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya del Despacho)

Además, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 2º del artículo 131 señala que: “*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*”.

5. En síntesis, la nivelación salarial reclamada por el demandante, con base el Decreto N° 383 de 2013, interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

6. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos, por lo anterior, se ordenara que por la Secretaría del Juzgado que remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4465dfae7b25d4aeb11cb34aef03dbf2d9980c40d09f22e168da3977886c49**
Documento generado en 30/01/2021 12:46:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho | |
|--|--|
| Radicación: | N° 11001-33-35-016-2020-00332-00 |
| Demandante: | MÓNICA CELIS MEDINA |
| Demandado: | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL |

Revisado de manera íntegra el expediente digital de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021¹, publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación² por las siguientes razones:

La mentada disposición indica en el artículo 35:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado de la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 162 del CPACA que fue modificado en el primer caso y adicionado en el segundo, por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituyen requisitos para su admisión.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b2c54279806cbcc8f85f0766d35dfa9c2de02885c279c55fab092e971de4b81
Documento generado en 30/01/2021 12:46:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho | |
|--|--|
| Radicación: | N° 11001-33-35-016-2020-00333-00 |
| Demandante: | ANDREA JOHANNA PRADA SOLORZANO |
| Demandado: | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL |

Revisado de manera íntegra el expediente digital de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021¹, publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación² por las siguientes razones:

La mentada disposición indica en el artículo 35:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado de la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 162 del CPACA que fue modificado en el primer caso y adicionado en el segundo, por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituyen requisitos para su admisión.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12bf88350ea18b38fe5f24f78a3c250288637a905e93fcedf9f39ba281d146**
Documento generado en 30/01/2021 12:46:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho | |
|--|--|
| Radicación: | N° 11001-33-35-016-2020-00336-00 |
| Demandante: | FRANCY MILENA PÉREZ RODRÍGUEZ |
| Demandado: | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL |

Revisado de manera íntegra el expediente digital de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021¹, publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación² por las siguientes razones:

La mentada disposición indica en el artículo 35:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado de la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 162 del CPACA que fue modificado en el primer caso y adicionado en el segundo, por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituyen requisitos para su admisión.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
Secretaría

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bb63c8a7d851b25d625eaae2242f997559f1ee3a7b13ac8b00fbf5b31385a6**
Documento generado en 30/01/2021 12:46:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho | |
|--|---|
| Radicación: | N° 11001-33-35-016-2020-00337-00 |
| Demandante: | JUDITH YOLANDA MORENO DÍAZ |
| Demandado: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A |

Revisado de manera íntegra el expediente digital de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021¹, publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación² por las siguientes razones:

La mentada disposición indica en el artículo 35:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que la apoderada de la parte demandante, omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye un requisito para su admisión.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b76cf33df49296eba0f7a030a420ef37aa98bdf2eaec3513b472e3fdbbfa85a
Documento generado en 30/01/2021 12:46:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11-001-33-35-016-2020-0339-00
DEMANDANTE: ZAÍDA CATHERINE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Encontrándose el expediente para su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para continuar conociendo el proceso bajo estudio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La demandante en su condición de Juez 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial para servidores de esa entidad, establecida en el artículo 1¹ Decreto 383 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶ y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.

¹ “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

³ “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

⁴ “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

⁵ “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

⁶ “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

2. De acuerdo con la anterior norma, solicita que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.

3. En consecuencia, los Jueces de la República que integran este circuito judicial podrían estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las providencias anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer del *sub examine*.

Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*”

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya del Despacho)

Además, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 2º del artículo 131 señala que: “*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*”.

5. En síntesis, la nivelación salarial reclamada por la parte demandante, con base el Decreto N° 383 de 2013, interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

6. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultados del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y

estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos, por lo anterior, se ordenara que por la Secretaría del Juzgado se remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - REMITIR el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Hoy 2 de febrero de 2021

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**948a9b812594c99e7974723e0c2722060a2c9fc516390a384610ae470
5d3726c**

Documento generado en 30/01/2021 12:46:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-0340-00

DEMANDANTE: YUSVELI FLORIAN PAVA

DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA -GOBERNACIÓN
DE MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Una vez recibido el proceso de la referencia y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora Yusveli Florian Pava, por medio de apoderado impetró demanda tendiente a obtener la nulidad del acto ficto presunto por medio del cual la entidad niega a la demandante el pago de la bonificación del 15% del salario por laborar en zona de difícil acceso.

Analizada la demanda y anexos presentados, se observa que la parte allega Certificación laboral de la demandante, expedido por la rectora de la Institución Educativa Departamental Rural de San Sebastián de Buenavista, visible a documento 07 del Expediente Digitalizado, donde se indica que labora en la citada Institución, la cual se localiza en el municipio de San Sebastián de Buenavista, Departamento de Magdalena.

Este despacho advierte que aunque el presente medio de control incoado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por el numerales 2°y 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio de la demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.* (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Santa Marta, Circuito Judicial Administrativo del mismo nombre, Distrito Judicial de Magdalena, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 17) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio Nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011. Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Santa Marta, Departamento de Magdalena.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. **Hoy 2 de febrero de 2021**

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ac6baced36f9doa4c1cfod417396e936doad37e220aafec2725d6d4a5
cb054

Documento generado en 30/01/2021 12:46:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho | |
|--|--|
| Radicación: | N° 11001-33-35-016-2020-00341-00 |
| Demandante: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| Demandado: | ALCIBÍADES ORTEGA LÓPEZ |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” en la providencia del 25 de agosto de 2020, a través de cual remitió el proceso de la referencia por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que asumirán el conocimiento.

Ahora bien, revisado de manera íntegra el expediente digital de la referencia, procede esta sede judicial a **INADMITIR** la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021¹ que para todos los efectos rige a partir de su publicación², para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. La entidad demandante al presentar la demanda, debe acreditar haber enviado por medio electrónico copia de la esta y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. De la misma forma, debe proceder con el escrito de subsanación y sus anexos.
2. Debe determinar de manera clara y precisa el último lugar donde la parte demandada prestó sus servicios, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

carácter laboral, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

3. Aclarar el acápite de pretensiones de la demanda, específicamente la pretensión N° 2 en la que señala como demandada a una persona distinta a la que se encuentra indicada en el texto de la demanda.
4. Debe complementar la demanda en el sentido de designar completamente las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica del Estado. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
5. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011), toda vez que no las allegó con la presentación de la demanda.

Para efectos de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 2 de febrero de 2021** a las 8:00 a.m. y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO

JUEZ

TOLEDO

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c2c6b79420dd4c19d1a8da268819df2a67a0844771984d6ecb5bc6d30co84fb
Documento generado en 30/01/2021 12:46:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11-001-33-35-016-2020-0343-00
DEMANDANTE: FERNEY VIDALES REYES
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Encontrándose el expediente para su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para continuar conociendo el proceso bajo estudio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El demandante en su condición de Abogado Asesor grado XXIII en el Tribunal Superior Sala 6 Civil de Bogotá, solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial para servidores de esa entidad, establecida en el artículo 1¹ Decreto 383 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶ y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.

¹ “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

³ “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

⁴ “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

⁵ “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

⁶ “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

2. De acuerdo con la anterior norma, solicita que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.

3. En consecuencia, los Jueces de la República que integran este circuito judicial podrían estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las providencias anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer del *sub examine*.

Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*”

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya del Despacho)

Además, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 2º del artículo 131 señala que: “*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*”.

5. En síntesis, la nivelación salarial reclamada por la parte demandante, con base el Decreto N° 383 de 2013, interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

6. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultados del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y

estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos, por lo anterior, se ordenara que por la Secretaría del Juzgado se remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - REMITIR el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

Firmado Por:

**MARIA
PIZARRO
JUEZ
JUEZ -**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Hoy 2 de febrero de 2021

**CECILIA
TOLEDO**

JUZGADO 016

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8459f4778178c835f8c74e24e626e184b76b3f982fd98e9fdb69a56e59
ec7a79**

Documento generado en 30/01/2021 12:46:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11-001-33-35-016-2020-0345-00
DEMANDANTE: RODOLFO BUSTAMANTE MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Encontrándose el expediente para su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para continuar conociendo el proceso bajo estudio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El demandante en su condición de Citador III en el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao (Bogotá D.C), solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial para servidores de esa entidad, establecida en el artículo 1¹ Decreto 383 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶ y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.

¹ “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

³ “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

⁴ “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

⁵ “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

⁶ “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

2. De acuerdo con la anterior norma, solicita que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.

3. En consecuencia, los Jueces de la República que integran este circuito judicial podrían estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las providencias anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer del *sub examine*.

Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*”

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya del Despacho)

Además, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 2º del artículo 131 señala que: “*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*”.

5. En síntesis, la nivelación salarial reclamada por la parte demandante, con base el Decreto N° 383 de 2013, interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

6. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultados del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y

estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos, por lo anterior, se ordenara que por la Secretaría del Juzgado se remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - REMITIR el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

Firmado Por:

**MARIA
PIZARRO
JUEZ
JUEZ -**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Hoy 2 de febrero de 2021

**CECILIA
TOLEDO**

JUZGADO 016

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7edc8ef537f8a631d22440ace594d6d92bdd19a048e83e6549574f039
922064d**

Documento generado en 30/01/2021 12:46:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11-001-33-35-016-2020-0346-00
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO GUAQUETA MENDIETA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Encontrándose el expediente para su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para continuar conociendo el proceso bajo estudio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El demandante en su condición de Citador III en el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao (Bogotá D.C), solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial para servidores de esa entidad, establecida en el artículo 1¹ Decreto 383 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶ y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.

¹ “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

³ “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

⁴ “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

⁵ “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

⁶ “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

2. De acuerdo con la anterior norma, solicita que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.

3. En consecuencia, los Jueces de la República que integran este circuito judicial podrían estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las providencias anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer del *sub examine*.

Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*”

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya del Despacho)

Además, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 2º del artículo 131 señala que: “*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*”.

5. En síntesis, la nivelación salarial reclamada por la parte demandante, con base el Decreto N° 383 de 2013, interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

6. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultados del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y

estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos, por lo anterior, se ordenara que por la Secretaría del Juzgado se remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - REMITIR el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

Firmado Por:

**MARIA
PIZARRO
JUEZ
JUEZ -**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Hoy 2 de febrero de 2021

**CECILIA
TOLEDO**

JUZGADO 016

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fc744beadd28cd586d927c246d302667404b72dfe370d89foa21b841a
7ea5cca**

Documento generado en 30/01/2021 12:46:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020-0348 – 00

Demandante: FRANCISCO YESID VILLAMIL MORA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL -

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, habiendo subsanado el demandante los defectos señalados por auto que antecede, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. – Admitir la presente demanda que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Defensa Nacional**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°. - Se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que allegue constancia de envío de la demanda al buzón para notificaciones Judiciales de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

6°. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado ANGEL GONZALEZ RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.345.497 y T.P. N° 223.393 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. **hoy 2 de febrero de 2021**

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

5e09840ab78f5eafcc6a5f1b3c79ee832e70c0c743ccab655ef215fa6edaeb

19

Documento generado en 30/01/2021 12:46:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho | |
|--|--|
| Radicación: | No. 11001-33-35-016-2020-00349-00 |
| Demandante: | JESUS JULIAN LOMBO GARCÍA |
| Demandado: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR - |

Revisado el expediente digital de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA y la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021¹, y que para todos los efectos rige a partir de su publicación² por las siguientes razones:

La mentada disposición indica en el artículo 35:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituyen requisitos para su admisión.

Por lo anterior, se requiere que el demandante subsane la demanda indicando el domicilio del demandante (lugar y dirección). esto para determinar la competencia de acuerdo con el artículo 31 de la citada ley 2080 de 2021 y acreditando el envío de esta por medio electrónico a la dirección indicada por la entidad para notificaciones judiciales.

Así las cosas, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0095aofa85a32bacdfa7969d1c45ec48bfc7558bb3e779a42ce6311284c
c760f**

Documento generado en 30/01/2021 12:46:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020-0352 – 00
Demandante: MARIBEL CASTELLANOS MONSALVE
Demandado: CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS
ACOSTA

Revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior por cuanto no se encuentra que lo aducido como cuantía sea compatible con las pretensiones de la demanda.
2. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo. Adicionalmente deberá tener en cuenta lo normado por el Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 respecto a los requisitos de la demanda y de la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Firmado Por:

**MARIA
PIZARRO**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. **hoy 2 de febrero de 2021**

**CECILIA
TOLEDO**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f89e3b56cb1e143228fc6f20b03f4aef10ef933bf6a2bb030258af01bd7216

Documento generado en 30/01/2021 12:46:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| Conciliación extrajudicial | |
|----------------------------|--|
| Asunto: | Aprueba conciliación |
| Radicación: | N° 11001-33-35-016-2020-00353-00 |
| Convocante: | PLUTARCO CASTAÑEDA PORRAS |
| Convocado: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR |

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado, mediante apoderado judicial, entre el señor **PLUTARCO CASTAÑEDA PORRAS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, ante la **Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor **PLUTARCO CASTAÑEDA PORRAS AG®** de la Policía Nacional, en virtud del poder otorgado al doctor Moisés Mora (fl. 8-10 del expediente digital), presentó el 26 de octubre de 2020 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación que le correspondió a la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en favor del convocante, por valor de \$6.237.983, por concepto de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC para los años 1997 a 2004, según lo previsto en la Ley 238 de 1995 (fls. 1-7 del expediente digital).

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente los siguientes documentos:

1. Poder especial otorgado por el señor **PLUTARCO CASTAÑEDA PORRAS**, al Doctor **MOISÉS MORA**, identificado con la C.C. N° 79.403.925 y T.P. N° 157.427 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 8 – 10 del expediente digital).

2. Al señor **PLUTARCO CASTAÑEDA PORRAS**, en su calidad de Agente ® de la Policía Nacional le fue reconocida asignación de retiro a través de la

Resolución N° 4313 del 14 de noviembre de 1985, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectiva a partir del 17 de julio de 1985, (fl. 19 – 20 del expediente digital).

3. El 7 de febrero de 2020 el convocante radicó bajo el consecutivo N° 537599 en CASUR una petición mediante la cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro, con base en el IPC entre los años 1997 a 2004, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, (que obra a folios 11 – 14 del expediente digital).

4. La anterior petición fue resuelta por CASUR a través del Oficio N° 554392 del 18 de marzo de 2020 – *acto acusado*-, en el cual le manifestó que en virtud de las mesas de trabajo adelantadas con el Gobierno Nacional y teniendo en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la materia, decidió conciliar el asunto puesto en conocimiento ante la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual le solicitó adelantar todos los trámites pertinentes ante esa entidad para tal fin. En el mismo oficio la entidad expuso los parámetros bajo los cuales presentaría su propuesta de conciliación, (fls. 15 – 18 del expediente digital).

5. De la Hoja de servicios N° 2393 PN-RPD expedida el 29 de julio de 1985 por la Secretaría General de la Policía Nacional se evidencia que el convocante prestó sus servicios a dicha institución por 22 años, 10 meses y 4 días y que fue retirado del servicio con el grado de Agente, (fl. 22 del expediente digital).

6. Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR en la que se indica que: “(...) El presente estudio, se centrará, en determinar, si el AG (r) PLUTARCO CASTAÑEDA PORRAS C.C. NO. 5-576.497, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de REAJUSTE CONFORME AL I.P.C. En el caso del AG (r) PLUTARCO CASTAÑEDA PORRAS, quien se identifica con la CC. 5-576.497, y goza de asignación de retiro desde el 17 de julio de 1985, es viable presentar fórmula conciliatoria y en consecuencia reajustar la asignación mensual de retiro, a partir del 01 de enero de 1997, en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de Agente, es decir, 1997, 1999 y 2002. Los parámetros del acuerdo conciliatorio son los siguientes: 1. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial. 2. Se concilia el 75% de indexación. 3. Se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo. 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal contenida en el Decreto 1213 de 1990 y en consecuencia la propuesta económica se efectuará a partir del 07 de febrero de 2016 en razón a la petición de reajuste por concepto de

I.P.C. surtida el 07 de febrero de 2020. 5. Igualmente, se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación. Con base en lo anterior, la Entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 numerales 1 y 3 revocando los actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago del IPC al personal retirado de la Policía Nacional de acuerdo a lo establecido en el Acta No. 3 de fecha 16 de enero de 2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio. (...)", (fl. 45 – 46 del expediente digital).

7. Liquidación realizada por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR en el que se relaciona el reajuste de la asignación de retiro con sujeción al I.P.C., favorable desde el 7 de febrero de 2016 hasta el 26 de noviembre de 2020 correspondiente al señor PLUTARCO CASTAÑEDA PORRAS en su calidad de Agente ® de la Policía Nacional, reajustada a partir del 1º de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2002, así:

“LIQUIDACION

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

CONCILIACION

| | |
|---|------------------|
| <i>Valor de Capital Indexado</i> | 6.805.377 |
| <i>Valor Capital 100%</i> | 6.407.175 |
| <i>Valor Indexación</i> | 398.202 |
| <i>Valor Indexación por el (75%)</i> | 298.652 |
| <i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i> | 6.705.827 |
| <i>Menos descuento CASUR</i> | -232.112 |
| <i>Menos descuento Sanidad</i> | -235.732 |
| VALOR A PAGAR | 6.237.983 |

8. Diligencia de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 26 de noviembre de 2020, entre las partes, ante la Procuraduría 87 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde se concilió integralmente de la siguiente manera, (fls. 1 – 5 del expediente digital):

“(…) El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 45 del 12 de noviembre de 2020 consideró: El presente estudio, se centrará, en determinar, si el AG (r) PLUTARCO CASTAÑEDA PORRAS C.C. NO. 5.576.497, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de REAJUSTE CONFORME AL I.P.C. En el caso del AG (r) PLUTARCO CASTAÑEDA PORRAS, quien se identifica con la CC. 5.576.497, quien goza asignación de retiro desde el 17

de julio de 1985, es viable presentar fórmula conciliatoria y en consecuencia reajustar la asignación mensual de retiro, a partir del 01 de enero de 1997, en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de Agente, es decir, 1997, 1999 y 2002. Los parámetros del acuerdo conciliatorio son los siguientes: 1. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial. 2. Se concilia el 75% de indexación. 3. Se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo. 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal contenida en el Decreto 1213 de 1990 y en consecuencia la propuesta económica se efectuará a partir del 07 de febrero de 2016 en razón a la petición de reajuste por concepto de I.P.C. surtida el 07 de febrero de 2020. 5. Igualmente, se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación. Con base en lo anterior, la Entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 numerales 1 y 3 revocando los actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago del IPC al personal retirado de la Policía Nacional de acuerdo a lo establecido en el Acta No. 3 de fecha 16 de enero de 2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio Adicionalmente se adjunta un anexo liquidatorio... el cual hace parte integral de la decisión tomada por el Comité de Conciliación... Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “Acepto la conciliación en todas sus partes”.(...)”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 26 de noviembre de 2020, suscrita ante la Procuraduría 87 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** reconoce adeudar al AG® de la Policía Nacional **PLUTARCO CASTAÑEDA PORRAS**, la suma de **\$6.237.983** Mcte., a título de reajuste de la asignación de retiro de la cual es beneficiario con fundamento en el IPC desde el 7 de febrero de 2016 hasta el 26 de noviembre de 2020, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser

adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

4.1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; los artículos 53 y 54 del C.G.P., que señalan que tienen capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien la Doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ** en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en uso de sus facultades como representante legal de la entidad (fls. 35-42 del expediente digital), le otorgó poder con amplias facultades a la Doctora **MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ** según se observa a folio 35 del expediente, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con

las exigencias formales está legitimada por pasiva. Ahora bien, la parte Convocante, señor PLUTARCO CASTAÑEDA PORRAS, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al Doctor **MOISÉS MORA** (fls. 8 – 10 del expediente digital), lo que da lugar a decir que está legitimado en la causa por activa.

4.2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro de un miembro de la Fuerza Pública ® con sujeción al IPC del año anterior respectivo, en los años que le fue más favorable con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones, así:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”

Al estar excluidos, del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de precios al consumidor IPC así:

“REAJUSTE DE PENSIONES Art. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

Pero luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el *Parágrafo 4º* al artículo 279 de la ley 100 de 1993, así:

“PARÁGRAFO 4o. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos

141200 y 1421201 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Significa que a partir de la Ley 238 de 1995 y hasta 2004, -cuando se expidió la ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004-, a los miembros de la Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de la pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el *Parágrafo 4°* del artículo 279 de la ley 100 de 1993, antes transcrito, tiene como destinatarios a “...*los pensionados de los sectores aquí contemplados*” (Negrillas fuera de texto original), es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. En criterio del Juzgado, esto no se afecta en el principio de inescindibilidad normativa por cuanto fue la misma ley 238 de 1995 la que autorizó la aplicación del incremento más favorable al pensionados de la Fuerza Pública.

Respecto de la aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro con el IPC a que se refiere la ley 238 de 1995, la Corte Constitucional lo aceptó así, v. gr. en la Sentencia C-941 de 2003: “... *en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1° de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993*”.

En sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda, expediente 20100051101, con ponencia del H. Consejero Gerardo Arenas Monsalve, reiteró como “*tesis jurisprudencial vigente*”: “*Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.*

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004". Y añadió que la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestacionales "...que se causen a partir del año 2004".

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 87 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por el apoderado del señor **PLUTARCO CASTAÑEDA PORRAS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, donde las pretensiones fueron que se le ordenara a la entidad reajustar indefinidamente la asignación de retiro del convocante en los años en que el reajuste fue inferior al IPC y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar al señor **PLUTARCO CASTAÑEDA PORRAS** la suma de \$6.237.983 Mcte., a título de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor, con el 75% de indexación, sin intereses y aplicando la prescripción cuatrienal, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan (...)”

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la pensión de sobrevivientes con fundamento en el IPC de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011).

4.4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

En este caso se configuró la prescripción cuatrienal del derecho reclamado conforme al Decreto 1213 de 1990 norma vigente y aplicable a la época de los años reclamados, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada el 7 de febrero de 2020 (fls. 11 - 14) “...*el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990*”, ha reiterado el Consejo de Estado en fallo de tutela del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación 11001-03-15-000-2011-01498-00(ac), en consecuencia el reajuste anual acordado de la sustitución de la asignación de retiro del actor debe hacerse aplicando el IPC desde y en los años 1997, 1999 y 2002, pero con prescripción de la diferencia de reajuste de las mesadas causadas antes del 7 de febrero de 2016, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (fls. 45-59 del expediente digital) y fue aceptado por la convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 87 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., (fls. 1 – 5 del expediente).

4.5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo; se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales

del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.”
(Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedo consignado en el capítulo de pruebas de este auto. De otro lado, consultados los Decretos 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2737/01 y 745 de 2002– *que son de carácter nacional* -, el IPC aplicable al grado del convocante, esto es, el de Agente de la Policía Nacional se establece que la entidad demandada al reajustar la asignación de retiro, le venía aplicando los siguientes porcentajes:

Agente – Policía Nacional

| AÑO | %PRINCIPIO OSCILACION | % IPC |
|-------------|----------------------------------|-------------------|
| 1996 | 27,6907 | 19,46 (95) |
| 1997 | 18,8689 | 21,63 (96) |
| 1998 | 17,9646 | 17,68 (97) |
| 1999 | 14,9101 | 16,70 (98) |
| 2000 | 9,23003 | 9,23 (99) |
| 2001 | 9,000 | 8,75 (00) |
| 2002 | 5,9999 | 7,65 (01) |
| 2003 | 7,0005 | 6,99 (02) |
| 2004 | 6,4899 | 6,49 (03) |
| 2005 | 5,4999 | 5,50 (04) |
| 2006 | 5,000 | 4,85 (05) |
| 2007 | 4,500 | 4,48 (06) |
| 2008 | 5,6900 | 5,69 (07) |

De conformidad con lo anterior, es procedente el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la que es beneficiario la parte actora aplicando el IPC desde y en los años 1997, 1999 y 2002, con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante tales años le fue reajustada su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al IPC.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los seis (6) meses siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, periodo en el cual no reconocerá intereses, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la parte convocante por concepto del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, esto es, \$6.237.983 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocada está dispuesta a pagar y el convocante a recibir y es actualmente exigible porque con el presente documento el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia, aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Extrajudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 26 de noviembre de 2020 entre el Doctor **MOISÉS MORA** en representación del señor **PLUTARCO CASTAÑEDA PORRAS**, identificado con la C.C. N° 5.576.497 y

la Doctora **CRISTINA MORENO LEÓN** en su calidad de apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** ante la Procuraduría 87 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por valor de \$6.237.983, por concepto de reajuste de la asignación de retiro del convocante con fundamento en el IPC, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
Secretaría

Firmado Por:

MARIA

CECILIA

PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a73ca0b11e1fdf74a82419540fbob4bdec33fcoefoe2a74e1657a438b246e19b

Documento generado en 30/01/2021 12:21:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11-001-33-35-016-2020-0355-00
DEMANDANTE: BELKIS EUGENIA GUTIERREZ RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Encontrándose el expediente para su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para continuar conociendo el proceso bajo estudio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demandante en su condición de Profesional Universitario de la Unidad de Recursos Humanos – División de Seguridad y Bienestar Social de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial para servidores de esa entidad, establecida en el artículo 1º Decreto 383 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶ y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.

¹ “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

³ “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

⁴ “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

⁵ “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

⁶ “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

2. De acuerdo con la anterior norma, solicita que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.

3. En consecuencia, los Jueces de la República que integran este circuito judicial podrían estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las providencias anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer del *sub examine*.

Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*”

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya del Despacho)

Además, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 2º del artículo 131 señala que: “*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*”.

5. En síntesis, la nivelación salarial reclamada por la parte demandante, con base el Decreto N° 383 de 2013, interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

6. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y

estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos, por lo anterior, se ordenara que por la Secretaría del Juzgado se remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - REMITIR el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

Firmado Por:

**MARIA
PIZARRO
JUEZ
JUEZ -**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Hoy 2 de febrero de 2021

**CECILIA
TOLEDO**

JUZGADO 016

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fo4579bc6db41905799726de90382cfd79321ef5acad867e59d665d1a1
a79a3e**

Documento generado en 30/01/2021 12:46:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020-0356 – 00

Demandante: NANNY ELINOR GÓMEZ MORENO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA
COLOMBIANA

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, habiendo subsanado el demandante los defectos señalados por auto que antecede, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. – Admitir la presente demanda que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Defensa Nacional**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado NELSON IVÁN ZAMUDIO ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.541.041 y T.P. N° 70.039 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. **hoy 2 de febrero de 2021**

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**baof230a8560600e240c4b2c81100e770fc9a8a327c9639d7fd9495ebf26
6f19**

Documento generado en 30/01/2021 12:46:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 1001-33-35-016-2020-0359-00
DEMANDANTE: DILIA CONSTANZA DURAN ZAMBRANO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Una vez subsanada la demanda de la referencia y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que estas entidades se encargan del reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones de los docentes oficiales.

En consecuencia, se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración

Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “**CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°. - Se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que allegue constancia de envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5°. - Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **TONY ALEX ATUESTA SOLORZANO**, identificado con C.C. N° 80.254.968 y T. P. N° 312.174 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy 2 **de febrero de 2021** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e130bb1e6ad98cf9dfce834c017f213d1d548af79d7bd7738b5c9372bbo7f4d3**
Documento generado en 30/01/2021 12:46:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| Conciliación extrajudicial | |
|----------------------------|--|
| Asunto: | Aprueba conciliación |
| Radicación: | N° 11001-33-35-016-2020-00360-00 |
| Convocante: | SANDRA YULIETH PINO GONZÁLEZ |
| Convocado: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR |

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado, mediante apoderado judicial, entre la señora **SANDRA YULIETH PINO GONZÁLEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, ante la **Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La doctora CLAUDIA PATRICIA GUZMÁN PEDRAZA, actuando en representación judicial de la señora SANDRA YULIETH PINO GONZÁLEZ IT® de la Policía Nacional, en virtud del poder otorgado (fl. 27 del expediente digital), presentó el 3 de agosto de 2020 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación que le correspondió a la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en favor de la convocante, por valor de \$1.427.489, por concepto de las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incrementos de las partidas computables de la prima de servicios, (1/12) de la prima de vacaciones, prima de navidad (1/12) y subsidio de alimentación (1/12), las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004 (fls. 1-8 del expediente digital).

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 3 de agosto de 2020 por la doctora CLAUDIA PATRICIA GUZMÁN PEDRAZA, quien funge como apoderada judicial de la señora SANDRA YULIETH PINO GONZÁLEZ IT® de

la Policía Nacional, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fl. 1 - 8 del expediente digital).

- 2.** Petición elevada por la apoderada de la parte convocante de fecha 7 de febrero de 2020, radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante la cual solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, incrementándose año por año el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, entre los años 2017 a 2019, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro (fls. 10 – 12 del expediente digital).
- 3.** La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR respondió la solicitud anterior mediante el Oficio N° ID 545196 de fecha 26 de febrero de 2020 –*acto administrativo demandado*- solicitud en la que indicó que accedió a lo pretendido por la parte convocante y le informó que una vez revisado el caso encontró que la asignación de retiro del personal que pertenece al nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación de los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro, razón por la cual le indicó que sede administrativa no accedía al reajuste reclamado pero lo instó a adelantar el trámite pertinente ante la Procuraduría General de la Nación con el ánimo de acogerse a la fórmula de arreglo propuesta por la entidad, consistente en el reajuste de las partidas mencionadas, conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 (fls. 20 - 25 acto administrativo anexo en el expediente digital).
- 4.** Copia de la Hoja de Servicios N° 49661261 de la parte convocante expedida el 24 de febrero de 2016 por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la que se observa que prestó sus servicios a la institución por 20 años, 9 meses y 10 días y que al momento de su retiro ostentaba el rango de IT de la Policía Nacional y percibía como factores salariales y prestacionales sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, subsidio familiar del nivel ejecutivo, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones (fl. 32 del expediente digital).
- 5.** Copia de la Resolución N° 982 del 27 de febrero 2017 expedida por CASUR, a través de la cual le fue reconocida la asignación mensual de retiro a la señora SANDRA YULIETH PINO GONZÁLEZ en su calidad de IT® de la Policía Nacional, a partir del 16 de marzo de 2017, en cuantía del 75% del sueldo básico y las partidas legalmente computables, conforme lo dispuesto en los Decretos

N° 1095 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y demás normas concordantes (fls. 32 - 33 del escrito de la demanda).

6. Copia de los desprendibles expedidos por CASUR, el cual contiene el reporte histórico de bases y partidas computables correspondientes a la señora SANDRA YULIETH PINO GONZÁLEZ entre el año 2017 hasta el año 2019 (fl. 26 del expediente digital).
7. Certificación en la que consta que el señor SANDRA YULIETH PINO GONZÁLEZ tuvo como última unidad de servicios el Grupo de Talento Humano de Bienestar Social con sede en la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 32 del expediente digital).
8. Certificación expedida el 12 de noviembre de 2020 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (fls. 57-58 del expediente digital), en la cual consta que mediante Acta N° 45 del 12 de noviembre de 2020 la entidad estableció los parámetros para conciliar el asunto de la referencia e indicó que para el caso concreto del convocante le asiste animo conciliatorio, motivo por el cual se decidió acceder al reajuste de la asignación de retiro en cuanto a las partidas computables de subsidio familiar y 1/12 de las primas de navidad, servicios y de vacaciones, a partir del 24 de junio de 2017 en aplicación a la prescripción trienal contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, teniendo en cuenta que la petición fue radicada el 24 de junio de 2020 y bajo las siguientes condiciones:
 1. Se reconocerá el 100% del capital.
 2. Se conciliará el 75% de la indexación
 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 16 de marzo de 2017 en razón a la ausencia de prescripción ya que esta es trienal según lo contemplado en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, ya que la petición fue radicada en la Entidad el día 07 de febrero de 2020 dentro de los tres años siguientes al reconocimiento a la asignación mensual de retiro.

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio.

- 14.** Copia de la liquidación de la asignación de retiro con la indexación de las partidas computables a favor del señor SANDRA YULIETH PINO GONZÁLEZ, IT® de la Policía Nacional, con efectos fiscales desde el 16 de marzo de 2017 hasta el 26 de noviembre de 2020 (día de la realización de la audiencia de conciliación), (fls. 59 - 64 del expediente digital):

“(…) LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACIÓN

| | |
|---|--------------|
| Valor de Capital Indexado | \$ 1.551.708 |
| Valor Capital 100% | \$ 1.475.373 |
| Valor Indexación | \$ 76.335. |
| Valor indexación por el (75%) | \$ 57.251 |
| Valor Capital más (75%) de la Indexación | \$ 1.532.624 |
| Menos descuento CASUR | \$-52.250. |
| Menos descuento Sanidad | \$-52.885 |
| VALOR A PAGAR | \$ 1.427.489 |

- 15.** Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 26 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., (fls. 38 – 43 del Anexo expediente digital):

“Consideraciones del Ministerio Público: El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos:

- (i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998).
- (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998);
- (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los poderes obrantes en el presente expediente.
- (iv) Obrar en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: - Copia de la respuesta al derecho de petición radicado bajo el ID No 545196 de 2020-02-26 sobre reconocimiento de partidas computables del Nivel Ejecutivo; -Copia del derecho de petición mediante el cual se solicita la reliquidación de la asignación mensual de retiro del convocante de acuerdo con el principio de oscilación, causadas a partir del mes de marzo del año 2017. -Copia de la Resolución No. 982 del 27/02/2017, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro a la convocante, a partir del 16/03/2017. - Copia de la Hoja de Servicios del convocante, en donde consta que la última unidad de prestación de servicios del convocante fue el Grupo de Talento Humano de la Dirección de Bienestar de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá.
- (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes

razones (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)² : El convocante presenta derecho de petición a CASUR el 6 de febrero de 2020 para que le indexen a partir del año 2017 los factores de su asignación de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad, lo cual es negado mediante el oficio número 545196 de 2020-02-26. Jurídicamente el Gobierno Nacional reconoce dicha falta de indexación al expedir el Decreto 1002 de 2019, pero sólo indexa esas partidas para el año 2019 y no desde el momento del retiro del servicio del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. De hecho, el artículo 48 de la Carta Política prescribe que la ley debe definir los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, y el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 establece que las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, lo que significa que es un principio de elemental justicia hacer las indexaciones de las sumas de dinero en relación con el transcurso del tiempo (Cfr. Constitución Política de Colombia, artículos 2, 229), lo que para el caso concreto se materializa mediante el principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. Entonces, desde el punto de vista jurídico la reclamación resulta legalmente procedente. Desde el punto de vista fáctico concreto, el derecho laboral resulta indemne sin que haya compromiso del patrimonio público, en la medida que el proceso de liquidación se basa en la diferencia mensual entre lo que se le debía pagar al convocante año a año desde el año 2017 (lo que gana el servidor del nivel ejecutivo policial en servicio activo, por principio de oscilación) frente a lo que realmente se le pagó año a año a partir del año 2017 por ser el año en que empieza a percibir su asignación de retiro; esa diferencia mensual en pesos corrientes se indexa, y a partir de este resultado se reconoce el 100% de capital no indexado y el 75% de la indexación, haciendo los correspondientes descuentos de ley para seguridad social (deber constitucional de contribuir al sostenimiento de la seguridad social), aplicando para ello la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. En ese mismo sentido, se tiene que la diferencia entre lo pagado a la convocante en el año 2017 y lo que se le reconoce a pagar para ese mismo año se entiende así debido a que el reconocimiento pensional se le hizo con los valores que venía devengando la convocante en servicio activo en el año de 2016, debido a que fue reconocida su asignación de retiro a partir del 16 de marzo de 2017, mientras que el aumento salarial para el servicio activo se hizo en fecha posterior, más exactamente mediante el Decreto 984 de fecha 9 de junio de 2017 (el reconocimiento de la diferencia para el año 2017 obedece al principio de oscilación). En conclusión, se observa que el presente acuerdo conciliatorio cuenta con el soporte probatorio pertinente, no es violatorio de ley, especialmente porque hay acuerdo de las partes sobre aspectos que no constituyen derechos laborales ciertos e indiscutibles, y el pacto no resulta lesivo para el patrimonio público.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 26 de noviembre de 2020, suscrita ante la Procuraduría 125 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** reconoce adeudar al IT® de la Policía Nacional **SANDRA YULIETH PINO GONZÁLEZ**, la suma de **\$1.427.489** Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han

permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** persona jurídica de derecho público que

puede comparecer, para lo cual la Dra. **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ** en su calidad de Representante Judicial y Extrajudicial de la entidad le confirió poder al Dr. **HUGO ENOC GALVES ALVAREZ** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio (fl. 45 del expediente digital), por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocante, señora **SANDRA YULIETH PINO GONZÁLEZ**, persona que reclama el derecho le confirió poder al Dr. **CLAUDIA PATRICIA GUZMÁN PEDRAZA** para que ejerciera su representación en el presente asunto (fl. 13 del expediente digital), por tanto, se encuentra legitimada para actuar como parte activa en la presente conciliación.

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro a la parte convocante, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

Al respecto, la Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República y, entre otras, le delegó:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...)” (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que la Carta Política facultó al Congreso de la República para dictar las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional las facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública¹.

¹ El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

Asimismo, mediante la **Ley 180 de 1995**, el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7° facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo". En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** "por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial especial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** "por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

"Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones".

En el artículo 49 de la norma citada se establecieron las partidas computables, las cuales serían las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas. a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia. c) Subsidio de Alimentación. d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad. e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio. f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

De otra parte, los factores enunciados fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el **Decreto 1091 de 1995** estableció en su artículo 56 la siguiente disposición:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del **Decreto 4433 de 2004** señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De las normas citadas se infiere que la asignación de retiro para el personal retirado deberá ser incrementada en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública conforme al grado respectivo, lo cual incluye las partidas computables que sean aplicables.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**² consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

“2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”.

² “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 26 de noviembre de 2020, por la representante de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** y la apoderada de la señora SANDRA YULIETH PINO GONZÁLEZ, las pretensiones fueron que “**PRIMERA** : Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL, revoque el acto administrativo contenido en el OFICIO No. 20201200-010050851- CASUR Id: 545196 del 26 de Febrero 2020, mediante el cual negó a la convocante, el incremento y el retroactivo adeuda, sobre las partidas, de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, factores prestacionales que hacen parte de la Asignación de Retiro, en los términos y formas determinadas, el Decreto 4433 de 2004 artículo 23 y 42, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. **SEGUNDA**: Que la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reliquide, reajuste y pague el incremento Salarial del 6,75 %, ordenado por el Gobierno Nacional, para el año 2017 sobre los factores prestacionales; Prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que hacen parte de la asignación de retiro de la señora Intendente ® PINO. (Ordenado por el gobierno nacional mediante decreto 984 de 2017). La que hasta la fecha no se ha realizado. **TERCERA**: Que la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reliquide, reajuste y pague el incremento Salarial del 5,09 %, ordenado por el Gobierno Nacional, para el año 2018 sobre los factores prestacionales; Prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que hacen parte de la asignación de retiro de la señora Intendente ® PINO. (Ordenado por el gobierno nacional mediante decreto 324 de 2018). Una vez se realice el reajuste respectivo de los factores prestacionales anteriormente mencionados, desde el año 2017, con el fin, tener un valor verdadero y cierto, para así, realizar el reajuste ordenado por el Gobierno Nacional. Toda vez que se realizó el ajuste con el valor del 2017. Lo anterior teniendo en cuenta, que según respuesta brindada por la caja de retiro mediante oficio No. 545196, ésta, realizó aumento a los factores prestacionales, sin el reajuste debido de los años anteriores. **CUARTA**: Que la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reliquide, reajuste y pague el incremento Salarial del 4.50%, ordenado por el Gobierno Nacional, para el año 2019 sobre los factores prestacionales; Prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que hacen parte de la asignación de retiro de la señora Intendente ® PINO. (Ordenado mediante decreto 1002 de 2019. Una vez se realice el reajuste respectivo, de los factores prestacionales anteriormente mencionados, desde el año 2017, con el fin, tener un valor verdadero y cierto y hay sí, realizar el ajuste ordenado por el Gobierno Nacional, toda vez, que se realizó el aumento sin actualizar los valores desde el 2017. Lo anterior teniendo en cuenta, que según respuesta brindada por la caja de retiro mediante oficio No. 545196, ésta, realizó aumento a los factores prestacionales, sin el reajuste debido de los años anteriores. **QUINTA**: Que la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reliquide, reajuste y pague el incremento Salarial del 5,12 %, ordenado por el Gobierno Nacional, para el año 2020 sobre los factores prestacionales; Prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que

hacen parte de la asignación de retiro de la señora Intendente ®PINO (Ordenado por el gobierno nacional mediante decreto 324 de 2018). Una vez se realice el reajuste respectivo, de los factores prestacionales anteriormente mencionados, desde los años 2017, con el fin, tener un valor verdadero y cierto, y hay sí, realizar el ajuste ordenado por el Gobierno Nacional, toda vez, que se realizó el aumento con el mismo valor de 2017. Lo anterior teniendo en cuenta, que según respuesta brindada por la caja de retiro mediante oficio No. 545196, ésta, realizó aumento a los factores prestacionales, sin el reajuste debido de los años anteriores. **SEXTA:** Le sea cancelado el RETROACTIVO, dejado de percibir por negligencia de la caja, al no realizar los reajustes ordenados por el gobierno nacional, a la totalidad de los factores prestacionales, que hacen parte de la asignación de retiro que por derecho le corresponde, a la señora Intendente ® GALINDO, de las partidas de PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIO, PRIMA DE VACACIONES y SUBSUDIO DE ALIMENTACION, para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. (Anexo 1, reliquidación, valor dejado de percibir y del cual se está solicitando su recto activo). Lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto la caja cancelo un retroactivo y realizó una actualización de valores de las prestaciones, ésta lo hizo sin actualizar los valores prestacionales desde el 2014, fecha en la que recibió su primera mesada, recibéndola con los valores del 2013. **SÉPTIMA:** Que la convocada pague en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación de los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 de la Ley 1142 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago. **OCTAVA:** Le sea cancelado los intereses moratorios, por el incremento dejado de percibir, por la omisión de la caja, al no realizar los reajustes respectivos de las partidas PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIO, PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACION, partida que hacen parte de la asignación de retiro, durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020). **NOVENA:** Que la convocada de cumplimiento a lo conciliado con arreglo a los artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.”.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 86 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro de la

convocante en virtud de la aplicación del principio de oscilación en las partidas computables que la componen, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 6 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

En este caso no se configuró la prescripción trienal del derecho reclamado conforme al Decreto 4433 de 2004 norma vigente y aplicable, toda vez que la convocante adquirió el derecho a devengar la asignación de retiro, el 16 de marzo de 2017, y la petición de reclamación fue presentada el 7 de febrero de 2020 (fl. 10 - 12 expediente digital), en consecuencia, el reajuste acordado debe hacerse sin prescripción, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (fls. 59-64 del expediente digital) y fue aceptado por la apoderada de la convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 38 – 43 del expediente digital).

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los seis (06) meses siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación **clara** porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la parte convocante por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, esto es, la suma de \$1.427.489 pesos M/cte.; es **expresa** porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocante está dispuesta a pagar y el convocado a recibir y es actualmente **exigible** porque con la presente providencia la beneficiaria puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 287 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocante y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocada le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 18 de noviembre de 2020 entre el Dr. **CLAUDIA PATRICIA GUZMÁN PEDRAZA**, quien actuó en representación de la señora **SANDRA YULIETH PINO GONZÁLEZ**, identificado con C.C. N° 49.661.261 y el Dr. **HUGO ENOC GALVES ALVAREZ** en su calidad de apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** ante la **Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de \$1.427.489 pesos M/cte., por concepto del reajuste con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 86 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:

MARIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

PIZARRO TOLEDO

CECILIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25bec07cbc480e3667ea8e65197ee8b27f30c05a9boceac8892fb416ac
04c3a6**

Documento generado en 30/01/2021 12:46:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00361 – 00
Demandante: OCTAVIO DE JESÚS SALDARRIAGA ZAPATA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se requiere por segunda vez a la parte demandante para que en el término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación expedida por CREMIL que indique la **última unidad** o **sitio geográfico** (ciudad o municipio) donde laboró el causante señor **HÉCTOR HENAO RAMÍREZ (Q.E.P.D.)**, identificado con C.C. N° 5.960.211.

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3°, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Firmado

MARIA

PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Por:

CECILIA

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57e89b05d5a27754375e1152be58961983bcf428d46dc6c31143565f59a
d1b65**

Documento generado en 30/01/2021 12:46:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00374 - 00
CONVOCANTE: ROSA AURA SUAREZ FONSECA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada, por intermedio de apoderada judicial, entre la señora **ROSA AURA SUAREZ FONSECA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, ante la **Procuraduría 85 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Doctora **ARLEY LOZANO VAQUIRO**, actuando en representación judicial de la señora **ROSA AURA SUAREZ FONSECA Subcomisario ®** de la **Policía Nacional**, en virtud del poder otorgado (fls. 16-17 del expediente electrónico), presentó el 7 de septiembre de 2020 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 85 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), en favor de la convocante por valor de \$\$4.895.004 por concepto de las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del

principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004 (fls. 6-15 del expediente electrónico).

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 7 de septiembre de 2020 por la Doctora **ARLEY LOZANO VAQUIRO**, quien funge como apoderado de la señora **ROSA AURA SUAREZ FONSECA Subcomisario ®** de la **Policía Nacional**, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 85 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 6-15 del expediente electrónico).
2. Petición elevada por la convocante el 13 de febrero de 2020 bajo el N° 20201200-01007559 Id: 540213 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante la cual solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, incrementándose año por año el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, a partir del 9 de agosto de 2013, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguno desde que le fue reconocida la asignación de retiro (fls. 19-20 del expediente electrónico).
3. Mediante el Oficio N° 20201200-010103691 Id: 559457 del 23 de abril de 2020 – *acto acusado*-, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR resolvió la petición presentada el 13 de febrero de 2020 en la que accedió a lo pretendido por la parte convocante y le informó que una vez revisado el caso encontró que la asignación de retiro del personal que pertenece al nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación de los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro, razón por la cual le indicó que sede administrativa no accedía al reajuste reclamado pero lo instó a adelantar el tramite pertinente ante la Procuraduría General de la Nación con el ánimo de acogerse a la fórmula de arreglo propuesta por la entidad, consistente en el reajuste de las partidas mencionadas, conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 (fls. 21-26 del expediente electrónico).

4. Copia de la Resolución N° 707 del 14 de febrero de 2013 expedida por CASUR, a través de la cual le fue reconocida la asignación mensual de retiro a la señora **ROSA AURA SUAREZ FONSECA** en su calidad de Subcomisario ® de la Policía Nacional, a partir del 12 de enero de 2013, en cuantía del 81% del sueldo básico en actividad y las demás partidas legalmente computables, conforme lo dispuesto en los Decretos N° 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y demás normas concordantes (fls. 27-28 del expediente electrónico).
5. Copia de la Hoja de Servicios N° 39665478 de la parte convocante expedida el 20 de noviembre de 2012 por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la que se observa que la convocante prestó sus servicios a la institución por **23 años, 2 meses y 20 días** y que al momento de su retiro ostentaba el rango de Subcomisario ® de la Policía Nacional y percibía como factores salariales y prestacionales sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, subsidio familiar del nivel ejecutivo, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones. De la misma forma, se extrae que el último lugar de prestación de servicios fue en Comisión en la Dirección de Telemática del Comando General de las Fuerzas Militares F.F.M.M. - OFITE ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 30 del expediente electrónico).
6. Copia de los desprendibles de pago expedidos por CASUR que contienen la liquidación de la asignación de retiro de la parte convocante en los años 2013 a 2019 (fls. 31-40 del expediente electrónico).
7. Certificación expedida el 11 de diciembre de 2020 por Secretario Técnico del Comité de Conciliación de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (fls. 54-57 del expediente electrónico), en la cual consta que mediante Acta N° 47 del 26 de noviembre de 2020 la entidad estableció los parámetros para conciliar el asunto de la referencia e indicó que para el caso concreto del convocante le asiste animo conciliatorio, por lo cual decidió acceder al reajuste de la asignación de retiro en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación y 1/12 de las primas de navidad, servicios y de vacaciones, bajo las siguientes condiciones:
 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.

3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde el 12 DE ENERO DE 2013 y solo hasta el día 13 DE FEBRERO DE 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 13 DE FEBRERO DE 2016.
5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
4. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- 8.** Copia de la liquidación de la asignación de retiro con la indexación de las partidas computables a favor de la señora **ROSA AURA SUAREZ FONSECA**, Subcomisario ® de la Policía Nacional, con efectos fiscales desde el 13 de febrero de 2017 hasta el 14 de diciembre de 2020 (día de realización de la audiencia de conciliación), (fls. 58-64 del expediente electrónico):

“(…) LIQUIDACIÓN

**VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL
EJECUTIVO
CONCILIACIÓN**

| | |
|---|--------------------|
| Valor de Capital Indexado | \$5.324.246 |
| Valor Capital 100% | \$5.047070 |
| Valor Indexación | \$277.176 |
| Valor Indexación por el 75% | \$207.882 |
| Valor Capital mas (75%) de la indexación | \$5.254.952 |
| Menos descuento CASUR | \$-178.211 |
| Menos descuento Sanidad | \$-181.737 |
| VALOR A PAGAR | \$4.895.004 |

- 9.** Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 14 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 85 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió bajo las siguientes consideraciones (fls. 1-6 del expediente electrónico):

“(…) La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo por la suma de: Capital al 100% la suma CINCO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$5.047.070) e indexación al 75% la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$207.882), para un total valor a conciliar de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.254.952), menos descuentos de CASUR CIENTO SETENTA Y OCHO DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$178.211), menos descuentos de SANIDAD CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$181.737) para un total a pagar de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$4.895.004).

(…)

en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que el objeto conciliado versa sobre el reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro aplicando en debida forma las doceavas partes de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación año a año desde el año 2014 al 2019 a las que no se les había aplicado el aumento respectivo en lo atinente a la asignación de retiro del convocante en su condición de Subcomisario de conformidad con los Decretos 187 de 2014, 1025 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 y Decreto 4433 de 2004, a lo cual de acuerdo con la liquidación presentada por la convocada aplicó la respectiva prescripción trienal, frente a lo que se tuvo en cuenta la petición realizada reclamando los derechos el 13 de febrero de 2020 (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998) (…)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 14 de diciembre de 2020, suscrita ante la Procuraduría 85 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** reconoce adeudar a la Subcomisario [®] de la Policía Nacional **ROSA AURA SUAREZ FONSECA**, la suma de **\$\$\$4.895.004** Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera

que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante, para lo cual la Dra. **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ** en su calidad de Representante Judicial y Extrajudicial de la entidad (fls. 48-53 del expediente electrónico) le confirió poder al Dr. **HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES para** que representara a la entidad en el trámite conciliatorio, por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación (fls. 46-47 del expediente electrónico).

Ahora bien, la parte convocante, señora **ROSA AURA SUAREZ FONSECA**, persona que reclama el derecho le confirió poder a la Dra. **ARLEY LOZANO VAQUIRO** para que ejerciera su representación en el presente asunto, por tanto, se encuentra legitimada para actuar como parte activa en la presente conciliación (fls. 16-18 del expediente electrónico).

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro a la parte convocante, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

Al respecto, la Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República y, entre otras, le delegó:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...)” (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que la Carta Política facultó al Congreso de la República para dictar las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional las facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública¹.

Asimismo, mediante la **Ley 180 de 1995**, el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7° facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo". En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** “por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional” y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial especial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”. Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

“Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.

En el artículo 49 de la norma citada se establecieron las partidas computables, las cuales serían las siguientes:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

De otra parte, los factores enunciados fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el **Decreto 1091 de 1995** estableció en su artículo 56 la siguiente disposición:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”
(Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del **Decreto 4433 de 2004** señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De las normas citadas se infiere que la asignación de retiro para el personal retirado deberá ser incrementada en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública conforme al grado respectivo, lo cual incluye las partidas computables que sean aplicables.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**² consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

“2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”.

² “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 85 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 14 de diciembre de 2020, por el representante de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** y la apoderada de la señora **ROSA AURA SUAREZ FONSECA**, las pretensiones fueron que se reconocieran y pagaran las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incrementos de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a la señora Tarazona Rojas la suma de \$4.895.004 Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, en aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, con el 75% de indexación, sin pago de intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro de la convocante en virtud de la aplicación del principio de oscilación en las partidas computables que la componen, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. *Que no haya operado la caducidad.*

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

4. *Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.*

En este caso se configuró la prescripción trienal del derecho reclamado conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 norma vigente y aplicable a la época en que el convocante adquirió el derecho a devengar la asignación de retiro, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada el 13 de febrero de 2020, en consecuencia, el reajuste acordado debe hacerse con prescripción de las diferencias de reajuste de las mesadas causadas antes del 13 de febrero de 2017, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa y fue aceptado por la convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 85 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

5. *Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.*

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía

de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 85 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los seis (06) meses siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la parte convocante por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, esto es, la suma de \$4.895.004 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocada está dispuesta a pagar y la convocante a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia la beneficiaria puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre

vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para reclamar el pago de las diferencia adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 14 de diciembre de 2020 entre la Dra. **ARLEY LOZANO VAQUIRO**, quien actuó en representación de la señora **ROSA AURA SUAREZ FONSECA**, identificada con C.C. N° 39.665.478 y el Dr. **HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES** en su calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** ante la **Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de \$4.895.004 pesos Mcte., por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la

Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a84b945bc776fd595cd2bb1ef823775150e6f783ff54388415445e2645a1
13c2**

Documento generado en 30/01/2021 12:46:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00376– 00
CONVOCANTE: ALBA AMPARO LEÓN MOLINA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada entre la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y la señora **ALBA AMPARO LEÓN MOLINA**, ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora **ALBA AMPARO LEÓN MOLINA**, actuando mediante apoderado presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., dentro de la cual solicitó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria con fundamento en el IPC para los años 1997 a 2004, según lo previsto en la Ley 238 de 1995 (fls. 16-18 del expediente electrónico).

PRUEBAS:

Fueron aportados al expediente, los siguientes documentos:

1. Poder otorgado por la señora **ALBA AMPARO LEÓN MOLINA** al Dr. **GUSTAVO PINILLA FLORIÁN**, identificado con la C.C. N° 80.260.591 y T.P. N° 42.361 del C. S. de la J. (fl. 7 del expediente electrónico).
2. Copia del Registro Civil de Defunción del señor **GABRIEL ANTONIO SIERRA LONDOÑO (Q.E.P.D.) Cabo Primero ® del Ejército Nacional**, expedido el 24 de junio de 2014 por la Notaria Treinta y Ocho del Circulo de Bogotá D.C. en el

que se indica que el causante falleció el día 22 de junio de 2014 (fl. 8 del expediente electrónico).

3. Con ocasión del fallecimiento del causante señor **GABRIEL ANTONIO SIERRA LONDOÑO (Q.E.P.D.)** quien se desempeñaba como **Cabo Primero** ® del **Ejército Nacional**, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** le reconoció a la señora **ALBA AMPARO LEÓN MOLINA**, en su calidad de compañera permanente, el pago de las acreencias prestacionales y la sustitución de la asignación de retiro mediante la Resolución N° 8027 del 17 de septiembre de 2014 (fls. 9-10 del expediente electrónico).

4. El 5 de marzo de 2020 la convocante, a través de apoderado, radicó bajo el consecutivo N° 20200021519 ante CREMIL una petición mediante la cual solicitó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria, con base en el IPC a partir de 1997, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, (fls. 19-21 del expediente electrónico). No existe evidencia de respuesta a esta petición.

5. El 11 de septiembre de 2019, la parte convocante radicó una petición en la que solicitó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria, con base en el IPC de los años 1997 a 2004, solicitud que fue resuelta de manera desfavorable por CREMIL a través del **Oficio N° 20429723 del 21 de octubre de 2019 – acto acusado-**, en el cual le manifestó que en sede administrativa no accede a lo pretendido, sin embargo, conforme a las mesas de trabajo realizadas con el Gobierno Nacional la entidad decidió conciliar el caso que se debate ante la Procuraduría General de la Nación, por lo cual instó a la parte convocante realizar los trámites pertinentes ante dicha entidad (fls. 11-15 del expediente electrónico).

6. Certificación expedida el 11 de diciembre de 2020 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL en la que se indica: *“(...) El día 11 de diciembre de 2020, en reunión ordinaria del Comité de Conciliación se sometido a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por la señora **ALBA AMPARO LEÓN MOLINA**. Lo anterior, consta en el acta No. 65 de 2020.*

(...)

DECISIÓN: CONCILIAR

Se recomienda al Comité de Conciliación CONCILIAR el presente asunto por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Capital: Se reconoce en un 100%.*
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.*

3. *Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
4. *Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. *Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General De La Nación.*
6. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
7. *Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.*

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total (...)” (fl. 41 del expediente electrónico).

7. Copia de la liquidación elaborada por la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL en el que se relaciona la liquidación de la sustitución de la asignación de retiro con sujeción al I.P.C. de la cual es beneficiaria la convocante, correspondiente al 15 de septiembre de 2015 al 15 de diciembre de 2020 (fecha de realización de la audiencia de conciliación), así (fls. 48-54 del expediente electrónico):

“(…)

| | <i>Valor al 100%</i> | <i>v/r a conciliar 75%</i> |
|-------------------------------|----------------------|----------------------------|
| <i>Valor Capital al 100%:</i> | <i>\$3.186.111</i> | <i>\$3.186.111</i> |
| <i>Valor Indexado:</i> | <i>\$211.695</i> | <i>\$166.277</i> |
| <i>Total a pagar:</i> | <i>\$3.407.826</i> | <i>\$3.352.388</i> |
| <i>Valor Indexación</i> | | |
| <i>(…)”</i> | | |

8. Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 15 de diciembre de 2020, entre las partes, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde se concilió integralmente bajo las siguientes consideraciones, (fls. 1-4 del expediente electrónico):

“(…) Esta Procuradora considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo por la suma de: Capital al 100% la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL

CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$3.186.111), indexación al 75% la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$166.277) para un total a pagar de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.352.388)**.

(...) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que el objeto conciliado versa sobre el reconocimiento de la reliquidación de pensión con base en el IPC y el principio de oscilación entre el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 1997 hasta el 31 de Diciembre de 2004 en los cuales, como ya es conocido y desarrollado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, se efectuaron los correspondientes reajustes pensionales por debajo del IPC vigente para cada anualidad tal como fue probado con los anexos allegados a la presente conciliación a partir de los que se observó que el incremento realizado en el 2004 se hizo con base en el Decreto 4158 el cual no tiene el reajuste correspondiente de acuerdo con el IPC vigente para la época (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998) (...)” (Negrillas del texto original).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 15 de diciembre de 2020, suscrita ante la **Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, donde la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** reconoce adeudar a la señora **ALBA AMPARO LEÓN MOLINA** la suma de **\$\$3.352.388** Mcte., a título de reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la convocante con fundamento en el IPC desde el 15 de septiembre de 2015 al 15 de diciembre de 2020, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. *Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.*

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; los artículos 53 y 54 del C.G.P., que señalan que tienen capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial es la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el Dr. **LEONARDO PINTO MORALES** en calidad de director y representante legal de la entidad, en uso de sus facultades como representante legal de la entidad (fls. 31-37 del expediente electrónico), le otorgó poder con amplias facultades a la abogada **EILEN MARYANN BARRERAS VARGAS** según se observa a folios 29-30 del expediente electrónico, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada por pasiva.

Ahora bien, la parte convocante, señora **ALBA AMPARO LEÓN MOLINA**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al Dr. **GUSTAVO PINILLA FLORIÁN** (fl. 7), lo que da lugar a decir que está legitimado en la causa por activa.

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de un beneficiario de un miembro de la Fuerza Pública ® con sujeción al IPC del año anterior respectivo, en los años que le fue más favorable con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Ejército Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones, así:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Ejército Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.” (Negrillas fuera de texto original)

Al estar excluidos, del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de precios al consumidor IPC así:

“REAJUSTE DE PENSIONES Art. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

Pero luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el *Parágrafo 4°* al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, así:

“PARÁGRAFO 40. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 141200 y 1421201 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Significa que a partir de la Ley 238 de 1995 y hasta 2004, -cuando se expidió la Ley 923 de 2004 y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004-, a los miembros de la Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de las pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el *Parágrafo 4°* del artículo 279 de la ley 100 de 1993, antes transcrito, tiene como destinatarios a “...los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Negrillas fuera de texto original), es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Ejército Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. En criterio del Juzgado, esto no se afecta en el principio de inescindibilidad normativa por cuanto fue la misma Ley 238 de 1995 la que autorizó la aplicación del incremento más favorable al pensionado de la Fuerza Pública.

Respecto de la aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro con el IPC a que se refiere la Ley 238 de 1995, la Corte Constitucional lo aceptó así, v. gr. en la sentencia C-941 de 2003: “... en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la *Ejército Nacional* o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1° de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993”.

En sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda, expediente 20100051101, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, reiteró como “*tesis jurisprudencial vigente*”: “*Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.*

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el

artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004. Y añadió que la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestacionales “...*que se causen a partir del año 2004*”.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por el apoderado de la señora **ALBA AMPARO LEÓN MOLINA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, donde las pretensiones fueron que se le ordenara a la entidad reajustar indefinidamente la sustitución de la asignación de retiro de la convocante en los años en que el reajuste fue inferior al IPC y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a la parte convocante la suma de **\$\$\$3.352.388** Mcte., a título de reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor, con el 75% de indexación, sin intereses y aplicando la prescripción cuatrienal, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con fundamento en el IPC de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100/93 y la Ley 238 de 1995, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011).

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado el procedimiento en sede administrativa.

En este caso se configuró la prescripción cuatrienal del derecho reclamado conforme al Decreto 1211 de 1990 norma vigente y aplicable a la época de los años reclamados, teniendo en cuenta que el reconocimiento de la asignación de retiro del causante fue en el año 1961 (fl. 43) y la petición en sede administrativa fue radicada ante la entidad convocada el 15 de septiembre de 2019 “...el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.”, ha reiterado el Consejo de Estado en fallo de tutela del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación 11001-03-15-000-2011-01498-00(ac), en consecuencia el reajuste anual acordado de la sustitución de la asignación de retiro de la convocante debe hacerse aplicando el IPC en los años a los cuales tiene derecho entre 1997 y 2004, pero con prescripción de la diferencia de reajuste de las mesadas causadas antes del 15 de septiembre de 2015, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (fls. 48-54) y fue aceptado por la convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 1-4).

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo; se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines

esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.”

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedo consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia, aprobará la conciliación.

De modo que, realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Extrajudicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 15 de diciembre de 2020 entre el Dr. **GUSTAVO PINILLA FLORIÁN** en representación de la señora **ALBA AMPARO LEÓN MOLINA**, identificada con la C.C. N° 41.751.206 y la Dra. **EILEN MARYANN BARRERAS VARGAS** en su calidad de apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por valor de \$3.352.388, por concepto de reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la convocante con fundamento en el IPC, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47c750541be06a5c70ce881763d002eee8b3a27684ddf9842f3446oda2
25ccba**

Documento generado en 30/01/2021 12:46:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**